

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

P0

K350.113

A445a

Alimentos / [la investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Sergio A. Valls Hernández, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010.

ix, 123 p. ; 22 cm.-- (Temas selectos de derecho familiar ; 1)

ISBN 978-607-468-241-0

1. Alimentos – Doctrina – México 2. Derechos humanos 3. Derecho comparado 4. Derechos de familia 5. Obligaciones 6. Proceso familiar 7. Legislación 8. Jurisprudencia 9. Criterios I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis II. Valls Hernández, Sergio Armando, 1941- , pról. III. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , pról. IV Ortiz Mayagoitia, Guillermo Iberio, 1941- , pról. V. t. VI ser.

Primera edición: septiembre de 2010

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México
Printed in Mexico

La investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Temas
Selectos de Derecho Familiar

Alimentos

1

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Presidente

Primera Sala

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo (†)
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Juan N. Silva Meza
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Sergio A. Valls Hernández

**Comité de Publicaciones, Comunicación Social,
Difusión y Relaciones Institucionales**
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Ministro Sergio A. Valls Hernández
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Comité Editorial

Mtro. Alfonso Oñate Laborde
Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo
Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Directora General de la Coordinación de
Compilación y Sistematización de Tesis*
Lic. Gustavo Addad Santiago
Director General de Difusión
Juez Juan José Franco Luna
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica
y Estudios Históricos*
Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez
Director de Análisis e Investigación Histórico Documental

C ontenido

| | |
|--|----------|
| Presentación | VII |
| La solidaridad humana | 1 |
| Alimentos | 5 |
| 1. Concepto | 5 |
| 2. Marco jurídico | 9 |
| a. Derecho internacional | 9 |
| b. Derecho interno | 13 |
| 3. Características del derecho-deber alimentario | 22 |
| 4. Fuentes de la obligación alimentaria | 34 |
| a. Matrimonio | 35 |
| b. Divorcio | 36 |
| c. Nulidad de matrimonio | 44 |
| d. Concubinato | 49 |
| e. Parentesco | 53 |
| f. Adopción | 56 |

| | |
|---|-----|
| g. Sociedad de convivencia | 59 |
| h. Pacto civil de solidaridad | 60 |
| i. Testamento | 61 |
| 5. Presupuestos de la obligación alimentaria | 66 |
| 6. Sujetos | 70 |
| 7. Elementos que comprenden | 76 |
| 8. Formas de cumplimiento de la obligación alimentaria | 78 |
| 9. Fijación de los alimentos por vía convencional | 81 |
| 10. Reclamación de los alimentos por vía jurisdiccional | 87 |
| 11. Consecuencias del incumplimiento de la obligación alimentaria | 99 |
| a. Consecuencias de índole civil | 99 |
| b. Consecuencias del orden penal | 106 |
| 12. Causas de cesación de la obligación alimentaria | 109 |
| Epílogo | 113 |
| Fuentes Consultadas | 117 |
| Bibliohemerografía | 117 |
| Normativa | 121 |
| Otras fuentes | 123 |

P resentación



La familia es la base de la sociedad, pues constituye un grupo social primario y fundamental en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones.

Por ello, el Estado, a través del orden jurídico, la reconoce como una institución de orden público y ha creado alrededor de ella un conjunto de normas e instituciones que buscan estructurarla y organizarla para lograr la estabilidad y unidad que requiere como grupo social primario, surgiendo, así, el derecho familiar.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada la trascendencia social que revisten las cuestiones inherentes al núcleo base de la sociedad, y en aras de cumplir su compromiso de dar a conocer de manera sistemática y rigurosa los criterios que ha emitido y que trascienden a la vida y relaciones familiares,

inicia, con el título *Alimentos*, la serie *Temas selectos de derecho familiar*, cuyos números abordarán, de manera breve y sencilla, con apoyo en la legislación, la doctrina y, primordialmente, en la jurisprudencia, las más importantes instituciones y figuras de dicha rama del derecho.

En este primer número se analiza lo relativo al derecho-deber alimentario, el cual, además de ser una de las máximas expresiones de solidaridad y mutua ayuda existente entre los miembros de la familia, representa uno de los más elementales derechos de la persona, pues entraña la posibilidad real de subsistencia de los individuos que, por sí mismos, no están en posibilidades de allegarse de lo mínimo para vivir y progresar.

Así, el tema de los alimentos es uno de los más importantes del derecho familiar, pues reflexiona en torno de una institución de orden público instrumentada para la protección de grupos vulnerables como son los niños, los discapacitados y los adultos mayores y, por ello, en las siguientes páginas se abordarán aspectos como su concepto y marco jurídico; las características, fuentes, presupuestos y sujetos de la obligación; los elementos que comprenden y las formas en que pueden ministrarse; las consecuencias del incumplimiento del deber alimentario y las causas por las que éste cesa.

Finalmente, es de resaltar que, al ser el derecho familiar de competencia estatal, la figura de los alimentos se encuentra regulada tanto en la legislación civil federal como en la local, existiendo algunas variantes entre los diversos ordenamientos; sin embargo, toda vez que en ellos hay cierta uniformidad en relación con los elementos esenciales del derecho-deber alimentario, son éstos los que se analizarán, lo cual se hará, además, con apoyo en los criterios de interpretación emitidos por los tribunales de la Federación, los cuales, si bien en la

mayoría de los casos se refieren a legislaciones estatales, tienden a establecer planteamientos comunes para que la pluralidad y la soberanía de los Estados tengan un único referente.

Con esta serie, esperamos cumplir con el objetivo de que el público en general conozca el trabajo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Comité de Publicaciones, Comunicación Social,
Difusión y Relaciones Institucionales
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Sergio A. Valls Hernández
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

La solidaridad humana

El vocablo *solidaridad*,¹ desde el punto de vista gramatical, se define como "adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros";² mientras que entre las acepciones del término *humano(a)*, se encuentran las de "perteneciente o relativo al hombre" y "comprensivo, sensible a los infortunios ajenos".³

Luego, desde esta perspectiva, la solidaridad humana puede concebirse como la adhesión circunstancial a las causas del hombre; como "la identificación personal con una causa, una persona o un grupo cuyas

¹ El primero en utilizar el término solidaridad es P. Leroux, en su "*De l'humanité, de son principe et de son avenir*", quien toma a la solidaridad como constitutivo esencial de la sociedad y principio del progreso de la humanidad. De Lucas, Javier, *El concepto de solidaridad*, 2a. ed., Colección *Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política*, núm. 29, México, Fontamara, 1998, p. 14.

² Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, t. h-z, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 2086.

³ *Ibidem*, p. 1239.

aspiraciones, éxitos, adversidades se comparten, individual o colectivamente, pero todos respecto de todos como propias".⁴

En opinión de Otero Parga, desde un punto de vista muy general "la solidaridad puede verse como valor, como principio y como derecho". Vista como valor "se refiere al valor ético que obliga a toda persona o grupo, a velar y preocuparse por el bien de todos los demás que conforman el grupo de referencia". Por su parte, analizada como principio "es una norma de carácter pacificador y organizador por excelencia"; y, finalmente, como derecho se traduce en el "derecho fundamental de todos los seres humanos a convivir fraternalmente con el resto de los miembros de la colectividad en que se insertan, y a que esta convivencia tenga un carácter pleno de derecho y deber".⁵

En otro tenor, Aranguren Gonzalo concibe a la solidaridad como "una obligación moral que nace de la conciencia de pertenecer a una condición humana deficitaria, vulnerable y de la convicción de que la cooperación entre los seres humanos no es ni debe ser una dejación que ha de depositarse en exclusiva en los poderes públicos", y precisa que se ha de ser solidario porque la experiencia de solidaridad acerca al hombre a una vida más feliz, en tanto más plena y humanizadora, y lo adentra en la consecución de una sociedad más justa, en cuanto más atenta a satisfacer las necesidades básicas de toda la humanidad, especialmente la que más padece el dolor y la injusticia.⁶

Por su parte, Luis de Sebastián la describe como "el reconocimiento práctico de la obligación natural que tienen los individuos y los grupos humanos de contribuir

⁴ Otero Parga, Milagros, *Dignidad y solidaridad. Dos derechos fundamentales*, México, Porrúa/Universidad Panamericana, 2006, p. 89.

⁵ *Ibidem*, pp. 89-90.

⁶ Aranguren Gonzalo, Luis, *Solidaridad: la nueva ternura. Claves y propuestas educativas*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 2006, pp. 9-10.

al bienestar de los que tienen que ver con ellos, especialmente de los que tienen mayor necesidad".⁷

Se dice que se trata de una obligación natural en virtud de que está vinculada con un conjunto de obligaciones que atienden a la propia condición humana, que "marcada por la vulnerabilidad y la fragilidad",⁸ hacen que las personas, por sus propias limitaciones, necesiten estar ligadas las unas a las otras.

La solidaridad deriva, entonces, de la sociabilidad —entendida ésta como la capacidad y necesidad que tiene todo ser humano de coexistir con sus semejantes—, pues es reflejo de la "interdependencia que une a los individuos", y obedece al hecho de que existe una multiplicidad de necesidades que no pueden satisfacerse por el individuo aislado y que hacen que éste tenga que recurrir a la ayuda que le ofrece la vida en común.⁹

Por tanto, posibilita una conciencia conjunta de necesidades en común y de pertenencia a un grupo social, y constituye un principio y valor que debe regir la vida social, ya que refleja el compromiso de la sociedad de garantizar a todos sus miembros la situación que les corresponde como miembros del colectivo.¹⁰

En este orden de ideas, puede señalarse que la solidaridad humana se traduce en la conciencia y el compromiso del hombre por alcanzar el bien común, esto es, el bien de todas las personas, especialmente de las menos favorecidas.

⁷ De Sebastián, Luis, *La solidaridad*, Barcelona, Ariel, 1996, p. 16.

⁸ Aranguren Gonzalo, Luis, *op. cit.*, p. 39.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Ministro Francisco H. Ruiz, La socialización del Derecho privado y el Código Civil de 1928*, serie *Semblanzas*, núm. 3, México, SCJN, 2003, p. 21.

¹⁰ Otero Parga, Milagros, *op. cit.*, pp. 107-108.

Así, la solidaridad implica fraternidad, asistencia y ayuda mutua y, por ende, exige, entre otras cosas, atender la vulnerabilidad de los más desfavorecidos, y es en este tenor que, en el ámbito jurídico,¹¹ puede considerarse como una de sus máximas expresiones el derecho-deber alimentario, a través del cual se busca garantizar la subsistencia de aquellos que no pueden proveerse a sí mismos de lo indispensable para cubrir sus necesidades elementales.

¹¹ Para Vidal Gil la dimensión jurídica de la solidaridad supone un compromiso de los poderes públicos por hacer efectiva la igualdad material. Vidal Gil, Ernesto J., *Los derechos de solidaridad en el ordenamiento jurídico español*, Valencia, Tirran lo blanch, 2002, p. 234.

Alimentos

1. Concepto

La palabra *alimento* proviene del latín *alimentum* y, desde el punto de vista gramatical, entre sus acepciones se encuentran las de "conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir" y "prestación debida entre parientes próximos cuando quien los recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades",¹² siendo esta última significación la que se emplea en el ámbito jurídico.

Desde el punto de vista doctrinal son varias las definiciones que se han propuesto respecto a la institución objeto de análisis. Así, por ejemplo, Rojina Villegas refiere que el derecho de alimentos es "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista

¹² Real Academia Española, *op. cit.*, t. a-g, p. 111.

para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".¹³

En el mismo tenor, se ha señalado que los alimentos se traducen en "el derecho que ... tienen los acreedores alimentarios para obtener de sus ascendientes u otros parientes obligados conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida".¹⁴

A juicio de Baqueiro Rojas y de Buenrostro Báez la obligación alimentaria es la "prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia",¹⁵ mientras que los alimentos consisten en "la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir".¹⁶

Pérez Duarte, a su vez, refiere que "constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico" y que "son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona".¹⁷

¹³ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano, t. segundo, Derecho de familia*, 8a. ed., México, Porrúa, 1993, p. 165.

¹⁴ SCJN/IIJ-UNAM, *Alimentos. Se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de los viáticos y gastos de representación*, serie *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 17, México, SCJN, 2006, p. 42.

¹⁵ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía, Buenrostro Báez, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Harla, 1999, p. 28.

¹⁶ *Ibidem*, p. 27.

¹⁷ Pérez Duarte y N., Alicia Elena, voz "Alimentos", en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, t. A-C, México, Porrúa/UNAM, 2007, p. 163.

Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación, se ha referido también al derecho alimentario y, al respecto, ha precisado que éste se define como "la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato".¹⁸

Así, con base en las anteriores consideraciones, puede válidamente señalarse que los alimentos son:

Los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.

Definición que, para mayor claridad, puede descomponerse en los siguientes elementos, los cuales, a su vez, constituyen atributos esenciales de los alimentos:

- **Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir.** Los alimentos consisten en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, por lo que, desde el punto de vista jurídico, no sólo comprenden las cosas que el ser humano come o bebe para sobrevivir, esto es, la alimentación, sino también todos aquellos elementos necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad,¹⁹ lo que implica, entre otras

¹⁸ Tesis VII.3o.C.47 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1719. Reg. IUS. 180,724; y, tesis XXXI.8 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092. Reg. IUS. 166,516.

¹⁹ El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que no puede prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana, y reconoce "el valor

cosas, cubrir sus necesidades de vivienda, instrucción y asistencia médica.²⁰

- **Constituyen un deber-derecho.** Implican la obligación de un sujeto de proporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos.²¹
- **Tienen su origen en un vínculo legalmente reconocido.** Los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley, como son el matrimonio, el divorcio, el parentesco, el concubinato, las sociedades de convivencia y el pacto civil de solidaridad,²² razón por la cual la obligación de dar alimentos se ha considerado como "un vínculo jurídico que une de manera recíproca a los miembros de una familia, a efecto de que se provea lo necesario para la subsistencia de quienes la integran".²³
- **Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad del otro.** Para que surja la obligación alimentaria es necesario que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones

superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad". Tesis P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8. Reg. IUS. 165,813; tesis I.5o.C.131 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2273. Reg. IUS. 164,084; y, tesis I.5o.C.132 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2273. Reg. IUS. 164,083.

²⁰ Contradicción de tesis 26/2000-PS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 12; y, Laurent, Francois, *Principios de derecho civil francés*, México, Imprenta de F. Barroso, Hermano y Compañía, 1890, p. 80.

²¹ Pérez Duarte y Noroña, Alicia E., *Panorama del derecho mexicano. Derecho de familia*, México, McGraw-Hill, 1998, p. 39.

²² SCJN/IIJ-UNAM, *Alimentos. Se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de los viáticos y gastos de representación*, serie *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, op. cit., p. 7.

²³ Tesis II.4o.C.1 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1283. Reg. IUS. 188,889.

de proporcionar los alimentos, así como que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, pues sólo si se satisfacen ambas condiciones puede hablarse de un deudor y de un acreedor alimentarios.

2. Marco jurídico

El derecho alimentario es una institución de orden público e interés social y, por ende, es reconocido y protegido no sólo en el ámbito interno de los Estados, sino también, en el internacional.

a. Derecho internacional

Por lo que se refiere a la regulación del derecho alimentario en el ámbito internacional, cabe referir, primeramente, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 25 establece:

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Como puede observarse, en este instrumento internacional se eleva a la categoría de derecho fundamental, el derecho a recibir, entre otras cosas, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica.

De igual manera, en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,²⁴ adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución de 16 de diciembre de 1966, se reconoce el derecho alimentario, al estatuirse lo siguiente:

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Asimismo, la Convención de los Derechos de los Niños, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de enero de 1991, hace referencia al derecho alimentario de los menores, al disponer, en su artículo 27, lo siguiente:

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

²⁴ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ratificó en la misma fecha y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

De esta manera, se reconoce expresamente el derecho de los niños —considerados como tales los menores de dieciocho años—²⁵ a recibir alimentos, ya sea de sus padres, o bien, de las personas que los tengan bajo su cuidado, así como la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo tal derecho.

Finalmente, es de destacar que en el ámbito regional se reconoce también el derecho alimentario pues, al respecto, el 15 de julio de 1989 se celebró, en Montevideo, Uruguay, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias —publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 18 de noviembre de 1994—, la cual, acorde con su artículo 1, "tiene como objeto la determinación

²⁵ El artículo 1 de la propia Convención dispone: "Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte".

Esta Convención, que resulta aplicable a obligaciones alimentarias respecto de menores, así como a las derivadas de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales, dispone, en sus artículos 4 y 10, lo siguiente:

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

Como puede observarse, este instrumento internacional, que reconoce el derecho de toda persona a recibir alimentos proporcionales a sus necesidades, así como a las posibilidades de quien debe otorgárselos, persigue el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias, sin importar que los sujetos de la obligación —acreedor y deudor— vivan en diferentes Estados.

b. Derecho interno

Por lo que hace al ámbito interno, es de referir, primeramente, al artículo 4o. de la Constitución Federal, en cuyos párrafos sexto a octavo, a raíz de la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de abril de 2002, se estatuye lo siguiente:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

De esta manera, en nuestra Ley Suprema se reconoce como uno de los derechos fundamentales de los menores el que sean cubiertas sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, derecho que, según el propio Texto Constitucional, debe ser preservado por sus ascendientes o personas que los tengan bajo su cuidado o custodia.

Sin embargo, el precepto de mérito contempla también un encargo para el Estado, que se traduce en un deber de hacer, en la medida en que ha de proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno de los derechos de la niñez, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de tales derechos.

En este tenor, se consolidó un derecho subjetivo público, en el que los niños tienen el carácter de sujetos activos y el Estado de sujeto pasivo, y, además, dada la importancia de que los menores vean satisfechas sus necesidades básicas, se asignó también a los ascendientes, tutores y custodios el deber de preservar tal derecho, y a los particulares el de coadyuvar a su cumplimiento.

Así, como lo han señalado los Tribunales de la Federación, en virtud de la reforma de 7 de abril de 2002 al entonces último párrafo del artículo 4o. de la Norma Fundamental:

... a la par del derecho público subjetivo, se creó un sistema *sui generis* de corresponsabilidad del Estado y de los particulares, empero, de ningún modo se relevó al primero de sus obligaciones por esa alteración de la forma ortodoxa de regulación del plexo de derechos a nivel constitucional, que suele basarse en relaciones verticales, es decir, entre gobierno y gobernados, y no horizontales, entre gobernados y gobernados. Los sujetos tutelados y el contenido de la prestación a cargo del Estado denotan la naturaleza del derecho fundamental de que se trata, a saber, un derecho perteneciente, en origen, a los clásicos derechos civiles o de primera generación, entre los que se encuentran los relativos a la vida y la libertad —bienes jurídicos tutelados a través de la referencia a los alimentos y la salud, a la educación y al esparcimiento, respectivamente—, que ha evolucionado a ser un derecho social o de segunda generación, dado que se concede a los seres humanos en tanto que forman parte de un grupo social determinado, o sea, los niños, y exige de la organización estadual una intervención activa para realizarlo ... el derecho de los niños establecido en el artículo 4o. constitucional, tiene una caracterización de derecho público subjetivo de segunda generación, social y programático, dado que tiene delimitados a los sujetos pasivo (Estado) y activo (niños), así como a la prestación que el primero debe realizar, pero a diferencia de los clásicos derechos civiles fundamentales que,

por lo general, exigen un hacer o no hacer del obligado, en el caso de que se trata éste debe efectuar una serie de tareas necesarias para dar vigencia sociológica a las facultades ya que, en caso contrario, se convierten en meros enunciados carentes de aplicación práctica. Ello es así, porque el derecho de que se trata requiere prestaciones positivas, de dar o de hacer, por parte del Estado como sujeto pasivo, en tanto busca satisfacer necesidades de los niños cuyo logro no siempre está al alcance de los recursos individuales de los responsables primarios de su manutención, es decir, los progenitores y, por ende, precisa de políticas de bienestar, de solidaridad y seguridad sociales, así como de un desarrollo integral (material, económico, social, cultural y político), ya que la dignidad de los seres humanos tutelados, elemento sine qua non de las tres generaciones de derechos conocidas, requiere condiciones de vida sociopolítica y personal a las que el Estado debe propender, ayudar y estimular con eficacia, a fin de suministrar las condiciones de acceso al goce del derecho fundamental de los niños.²⁶

Por tanto, si bien los ascendientes, tutores y custodios son los responsables primarios de satisfacer las necesidades de los menores a su cargo, el Estado debe hacer que prevalezcan las condiciones que permitan el ejercicio pleno de los derechos de los niños, así como de desarrollar, a través de leyes, el contenido de tales derechos.

En este tenor, tanto a nivel federal como local se han emitido leyes²⁷ que, en términos generales, tienen por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la

²⁶ Tesis I.3o.C.589 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 1606. Reg. IUS. 173,397.

²⁷ Como ejemplos de estas leyes pueden mencionarse: la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California; la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas; la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero; y la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Michoacán de Ocampo.

tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, derechos entre los cuales se encuentra el de recibir alimentos.

Así, a manera de ejemplo, puede hacerse referencia al artículo 5o. de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California, en el cual se establece:

ARTÍCULO 5. Todo menor tiene derecho a una vida digna y decorosa que comprenderá:

...

IX. Recibir alimentos de quienes tienen el deber de otorgárselos;

...

Sin embargo, dejando a un lado el caso de los menores, es de señalar que son los códigos sustantivos civiles, tanto federal como locales, los que se encargan de regular todo lo relativo al derecho alimentario.²⁸

Así, por lo que al ámbito federal se refiere, en el Libro primero, Título sexto —Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar—, Capítulo II —De los alimentos—, artículos 301 a 323, del Código Civil Federal se prevén las principales cuestiones relacionadas con el derecho-deber alimentario, como son:

- El carácter recíproco de la obligación alimentaria.
- Los sujetos obligados a darse alimentos, así como el orden de prelación existente entre ellos.

²⁸ En nuestro país, desde el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 se regula el derecho alimentario, pues el legislador reconoce la necesidad de que su ejercicio se reglamente civilmente en función del interés público y, en este sentido, se previenen expresamente las defensas que garantizan la efectividad de la obligación alimentaria y se especifican las características propias de ésta. Álvarez de Lara, Rosa María, "Los Alimentos", en *Un siglo de derecho civil mexicano (Memoria del Coloquio Nacional de Derecho Civil)*, serie C, *Estudios Históricos*, núm. 20, México, UNAM, 1985, p. 64.

- Los elementos que quedan comprendidos en el concepto de alimentos.
- Las formas en que el obligado a dar alimentos puede cumplir con su obligación.
- El carácter proporcional y prorrateable de los alimentos.
- Las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos y las garantías que pueden constituirse para tal efecto.
- Las causas por las que cesa la obligación de dar alimentos.

Cuestiones éstas que, en lo que respecta al ámbito local, se regulan en los Códigos Civiles de las distintas entidades federativas, en los cuales, por regla general, se dedica un libro, título y/o capítulo específico a los alimentos, como se esquematiza enseguida:

| Entidad Federativa | Ordenamiento | Libro, Título y/o Capítulo | Artículos |
|---------------------|---|--|-----------|
| Aguascalientes | Código Civil | Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II | 323 a 347 |
| Baja California | Código Civil para el Estado de Baja California | Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II | 298 a 320 |
| Baja California Sur | Código Civil para el Estado libre y soberano de Baja California Sur | Libro Primero, Título Décimo Primero, Capítulo Único | 450 a 473 |
| Campeche | Código Civil del Estado de Campeche | Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II | 318 a 339 |
| Chiapas | Código Civil | Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II | 297 a 319 |

| | | | |
|---------------------|---|--|---------------|
| Chihuahua | Código Civil del Estado de Chihuahua | Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II | 278 a 300 |
| Coahuila | Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza | Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo II | 395 a 426 |
| Colima | Nuevo Código Civil para el Estado de Colima | Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II | 301 a 323 |
| Distrito Federal | Código Civil para el Distrito Federal | Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II | 301 a 323 Bis |
| Durango | Código Civil | Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II | 296 a 318 Bis |
| Estado de México | Código Civil del Estado de México | Libro Cuarto, Título Cuarto, Capítulo III | 4.126 a 4.146 |
| Guanajuato | Código Civil para el Estado de Guanajuato | Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II | 355 a 380 |
| Guerrero | Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero | Libro Segundo, Título Primero, Capítulo III | 386 a 410 |
| Hidalgo | Ley para la Familia del Estado de Hidalgo | Título Cuarto, Capítulo Único | 118 a 141 |
| Jalisco | Código Civil del Estado de Jalisco | Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo II | 432 a 455 |
| Michoacán de Ocampo | Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo | Libro Primero, Título Décimo Tercero, Capítulo Único | 452 a 476 |

| | | | |
|-----------------|--|---|-----------|
| Morelos | Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos | Libro Segundo, Título Único, Capítulo III | 34 a 59 |
| Nayarit | Código Civil para el Estado de Nayarit | Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II | 294 a 316 |
| Nuevo León | Código Civil para el Estado de Nuevo León | Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II | 301 a 323 |
| Oaxaca | Código Civil para el Estado de Oaxaca | Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II | 313 a 336 |
| Puebla | Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla | Libro Segundo, Capítulo Séptimo | 486 a 521 |
| Querétaro | Código Civil del Estado de Querétaro | Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo Segundo | 285 a 308 |
| Quintana Roo | Código Civil para el Estado de Quintana Roo | Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo Segundo | 837 a 865 |
| San Luis Potosí | Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí | Título Séptimo, Capítulo Único. | 140 a 167 |
| Sinaloa | Código Civil para el Estado de Sinaloa | Libro Primero, Título VI, Capítulo II | 301 a 323 |
| Sonora | Código de Familia para el Estado de Sonora ²⁹ | Libro Tercero, Título Primero, Capítulo Único | 512 a 534 |

²⁹ Publicado en la Sección I del *Boletín Oficial del Estado de Sonora* de 15 de octubre de 2009, y en vigor a los 365 días posteriores al de su publicación.

| | | | |
|------------|--|---|-----------|
| Tabasco | Código Civil para el Estado de Tabasco | Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo II | 297 a 319 |
| Tamaulipas | Código Civil para el Estado de Tamaulipas | Libro Primero, Título IV, Capítulo II | 277 a 298 |
| Tlaxcala | Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala | Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo II | 146 a 168 |
| Veracruz | Código Civil para el Estado de Veracruz | Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II | 232 a 254 |
| Yucatán | Código Civil del Estado de Yucatán | Libro Primero, Título Tercero, Capítulo II | 225 a 247 |
| Zacatecas | Código Familiar del Estado de Zacatecas | Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Segundo | 255 a 283 |

De este modo, en todas las entidades federativas la regulación de las principales cuestiones relativas a la obligación alimentaria se concentra en un apartado especial de la legislación sustantiva civil; sin embargo, debe tenerse presente que en los ordenamientos de mérito existen también algunas otras disposiciones, no incluidas en los referidos apartados, que hacen alusión a ellos y que, entre otras cosas, tienden a garantizar el cumplimiento de la obligación alimenticia y a precisar sus fuentes.

Así, tomando como ejemplo el Código Civil Federal, pueden citarse, entre los preceptos que, dispersos en distintos títulos y/o capítulos, buscan garantizar el derecho a recibir alimentos, los siguientes:

ARTÍCULO 232. Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

ARTÍCULO 282. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

...

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

ARTÍCULO 1,372. El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título VI del Libro Primero.

ARTÍCULO 2,192. La compensación no tendrá lugar:

...

III. Si una de las deudas fuere por alimentos;

ARTÍCULO 2,348. Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley.

ARTÍCULO 2,950. Será nula la transacción que verse:

...

V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

Por otro lado, algunos de los artículos que configuran las fuentes de la obligación alimentaria son:

ARTÍCULO 389. El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

...

II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

ARTICULO 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

ARTÍCULO 1,369. No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

Como puede observarse, los alimentos están vinculados con muchas otras instituciones o figuras del derecho civil, como son el matrimonio, el divorcio, la filiación, la adopción, el parentesco y el derecho sucesorio, razón por la cual en los apartados relativos a éstas pueden encontrarse disposiciones que, directa o indirectamente, regulan aspectos relacionados con aquéllos.

3. Características del derecho-deber alimentario

Son varios los atributos que configuran al derecho-deber alimentario,³⁰ entre los que destacan:³¹

³⁰ Desde el Código Civil de 1870 —Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California— se especifican muchas de las características propias de la obligación alimentaria —como por ejemplo su carácter proporcional, recíproco y divisible—, las cuales son reiteradas por el legislador de 1928. Álvarez de Lara, Rosa María, *op. cit.*, p. 64.

³¹ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 24a ed., México, Porrúa, 2005, pp. 481 y 485-486; Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho civil*, tomo I, *Derecho familiar*, México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, 2008, pp. 26-37; Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalia, Buenrostro Báez, *op. cit.*, pp. 30-31; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, México, Porrúa, 2008, pp. 682-691; Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006, pp. 32-43; Pérez Duarte y Noroña, Alicia E., *Panorama del derecho mexicano*, *op. cit.*, pp. 39-41; Cadoche de Azvalinsky, Sara Noemi, *Derecho de familia*, t. II, Santa Fe Argentina, Rubinzal y Culzoni, 1964, pp. 347-351; SCJN/IIJ-UNAM, *Su- puestos de procedencia del derecho de la ex cónyuge inocente a recibir los alimentos derivados del divorcio*

- **Tiene su origen en la ley.** La obligación alimentaria proviene de la ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor o del deudor. No nace de causas contractuales, como lo pudiera ser un convenio extrajudicial, sino que se trata de un deber ético "acogido por el derecho y elevado a la categoría de obligación jurídica, cuyo propósito fundamental estriba en otorgar lo necesario para la subsistencia".³²
- **Es de orden público e interés social.** Toda vez que el propósito fundamental de los alimentos es proporcionar los medios necesarios y suficientes para la manutención o subsistencia de una persona que no tiene forma de obtenerlos y se encuentra en imposibilidad real de procurárselos, se considera como de interés social y orden público,³³ según se lee en el siguiente criterio aislado:

ALIMENTOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS CONCEDE ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN.—Uno de los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, es el de que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y enuncia casos en que se sigue perjuicio o se realizan tales contravenciones. El artículo 175 de esa propia ley dice, que cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. La Tercera Sala de la

necesario, serie *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, op. cit., pp. 15-16; Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, t. A-C, México, Porrúa/UNAM, 2007, p. 163; Rojina Villegas, Rafael, op. cit., p. 167-181; Contradicción de tesis 26/2000-PS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 12; Contradicción de tesis 49/2007-PS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 58; y, Gámez Perea, Claudio R., *Derecho familiar*, México, Laguna, 2007, pp. 637-671.

³² Tesis XXXI.8 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092. Reg. IUS. 166,516.

³³ Contradicción de tesis 26/2000-PS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 12.

Suprema Corte, ha estimado que con los alimentos se protege la subsistencia del acreedor alimentario y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede, se atacaría el orden público y se afectaría el interés social; de donde resulta que, es improcedente otorgar la suspensión contra la resolución que concede alimentos, porque equivaldría a dejar sin efecto la pensión alimenticia, y los perjuicios que con tal resolución se ocasionaran al acreedor alimentista, serían irreparables, además de que los alimentos son de orden público porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley, que nace del estado matrimonial, como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos, dentro de la existencia de aquel vínculo, por lo que de concederse la suspensión, se atacaría ese orden público y el interés social; así como el artículo 175 de la Ley de Amparo ordena, que cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios al interés general la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios, de donde se concluye, que para no originar daños de tal naturaleza, lo procedente es negar la suspensión.³⁴

- **Es recíproco.** El que tiene la obligación de suministrarlos tiene, a su vez, el derecho de recibirlos. Por tanto, el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, acreedor o deudor, según esté en condiciones de proporcionarlos o carezca de los medios necesarios para subsistir.

De esta manera, puede darse el caso de que, en atención a la reciprocidad, así como al hecho de que se modifique la situación económica de los sujetos de la obligación, se inviertan sus títulos, de forma que quien en un primer momento tiene derecho a recibir alimentos después quede constreñido a darlos.

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. LXXXI, Cuarta Parte, p. 10. Reg. IUS. 270,220.

Luego, como lo ha señalado Domínguez Martínez, "quien bajo ciertas circunstancias tiene derecho a exigir alimentos de otro, puede no sólo dejar de tener esa posibilidad legal; inclusive, puede darse la situación opuesta, es decir, que quien podía exigir los alimentos, deba ahora proporcionarlos a su antiguo deudor alimentario, por haber pasado éste a ser acreedor y aquél deudor".³⁵

- **Es personalísimo.** Se trata de una relación jurídica *intuitu personae*. Nace en atención al vínculo que une a dos personas específicas y se determina en función de las circunstancias particulares de cada una de ellas, siendo el propio legislador el que establece quiénes son las personas obligadas a suministrar alimentos y quiénes las que tienen derecho a recibirlos. En opinión de Rojina Villegas es una obligación personalísima "por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor", pues los alimentos "se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas".³⁶
- **Es condicional.** En la medida en que sólo existe cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley, tanto en relación con la persona que debe ministrarlos como con la que tiene derecho a recibirlos.
- **Es intransferible.** Toda vez que se trata de una obligación personal, ni la deuda del obligado ni el derecho del alimentista puede transmitirse o cederse a tercera persona y, en consecuencia, la muerte de uno o de

³⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 669.

³⁶ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 168.

otro trae consigo el fin de la relación, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y se fijan con base en las posibilidades del deudor.

Cabe señalar que, conforme al derecho sucesorio, existen algunos supuestos en los que el testador debe dejar alimentos a determinadas personas. Sin embargo, en opinión de Rojina Villegas lo anterior no implica que "la obligación de alimentos se transmita por el testador a los herederos, sino que dado el sistema de la libre testamentación se garantiza a los que serían herederos legítimos con un *minimum* de bienes representados a través de la pensión alimenticia".³⁷

- **Es inembargable.** En la mayoría de los códigos procesales se consideran como bienes no susceptibles de embargo los indispensables para la subsistencia del deudor y de su familia, tales como el patrimonio familiar; el lecho cotidiano; los vestidos y muebles de uso ordinario; los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor; la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de una finca; los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas; las armas y caballos de los militares en servicio activo; los efectos, maquinaria e instrumentos propios para fomento y giro de negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento; las mieses antes de ser cosechadas; los derechos de usufructo, uso, habitación y renta vitalicia; los sueldos y salarios; las asignaciones de los pensionistas del Erario y los ejidos de los pueblos.

En este tenor, los alimentos, que se integran por los elementos materiales indispensables para que el alimentista pueda sobrevivir, se consideran

³⁷ *Ibidem*, p. 172.

bienes inembargables, ya que no pueden ser afectados por un mandato de autoridad y no es posible asegurar con ellos, ni aun de manera cautelar, la eventual ejecución de una pretensión de condena planteada en un juicio, toda vez que el acreedor no puede ser privado de ellos bajo ningún concepto.

- **Es imprescriptible.** La obligación de dar alimentos no prescribe, esto es, no se extingue por el paso del tiempo, de modo que mientras subsista el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor de proporcionarlos, esto es, el hecho que la originó, permanece la obligación.³⁸

Así, los alimentos de una persona constituyen un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, y toda vez que la obligación de ministrarlos es de tracto sucesivo e inherente a la necesidad del acreedor alimentario, no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir.³⁹

Por tanto, como lo han señalado los Tribunales de la Federación, "mientras se demuestre la existencia del derecho a recibir alimentos" subsiste la obligación de darlos, "sin importar para ello el tiempo transcurrido sin haberlos reclamado o, incluso, que habiendo tenido la oportunidad no se hubieren solicitado, pues tales cuestiones no implican la pérdida del derecho a reclamarlos con posterioridad", de modo que "mientras el estado de necesidad (que es el que otorga el derecho) subsista, se encuentra vigente la facultad para reclamarlos".⁴⁰

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 1993, p. 329. Reg. IUS. 215,240.

³⁹ Tesis I.3o.C.413 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 916. Reg. IUS. 184,225.

⁴⁰ Tesis II.3o.C.81 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 2874. Reg. IUS. 165,110.

Sin embargo, es de señalar que la imprescriptibilidad no opera respecto de las cantidades que, por concepto de alimentos, el deudor deje de cubrir, pues si éstas no se cobran oportunamente se extinguen en el término que, al efecto, determine el legislador para las prestaciones periódicas, por lo que no debe confundirse el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del prescriptible de las pensiones ya vencidas.⁴¹

- **Es irrenunciable.** El acreedor alimentario no está facultado para declinar su derecho a recibir alimentos y, de hacerlo, dicha renuncia resulta nula, pues se trata de un derecho protegido incluso en contra de la voluntad del propio titular.

Luego, "al surgir la obligación de proporcionar alimentos de un imperativo legal ... revestido de orden público e interés general; no es posible hacer depender el alcance y efectividad del indicado bien jurídico tutelado, de convenio alguno de voluntad, unilateral o bilateral y de manera extrajudicial; ya que, aceptar tal posibilidad, implicaría reconocer que el acreedor alimentista, pudiera imponer condiciones inferiores a las mínimas contenidas en la legislación como un derecho adquirido, o bien, dar concesiones sobre el monto y exigibilidad de la deuda derivada de esta clase de relación, renunciando en forma parcial a ese derecho, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el legislador".⁴²

⁴¹ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, por ejemplo, la parte que obtuvo sentencia favorable en el juicio puede reclamar su ejecución y el pago de las pensiones atrasadas, vencidas y no cobradas dentro del plazo de diez años, sin que la demora en dicha solicitud implique que el acreedor alimentario no los necesitó. Tesis 1a./J. 125/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 55. Reg. IUS. 177,087.

⁴² Tesis XXXI.8 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092. Reg. IUS. 166,516; y, tesis I.3o.C.413 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 916. Reg. IUS. 184,225.

- **Es intransigible.** Los alimentos no son objeto de transacción, entendida ésta, según se dispone en el artículo 2944 del Código Civil Federal, como el "contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

En este tenor, toda vez que la transacción implica, en cierto aspecto, una renuncia de derechos o pretensiones, ésta no puede llevarse a cabo en tratándose del derecho a recibir alimentos, ya que éste no puede verse limitado por causa alguna, por lo que todo convenio que represente algún tipo de riesgo en la percepción de alimentos es nulo, "al predominar el orden público e interés social de que la persona necesitada esté auxiliada en su sustento".⁴³

Cabe señalar, sin embargo, que esta prohibición no resulta aplicable en relación con cantidades ya adeudadas por ese concepto, ya que respecto de éstas sí es posible realizar toda clase de negociaciones.

- **Es proporcional.** Son factores determinantes para establecer la obligación alimenticia la situación de necesidad de uno de los sujetos y la capacidad económica del otro.

Luego, para fijar el monto de los alimentos deben considerarse primordialmente dichos factores, sin que ello implique desconocer algunos otros elementos que pueden ser significativos al determinar la pensión, cuestión ésta a la que se ha referido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencia que se transcribe a continuación:

⁴³ Contradicción de tesis 26/2000-PS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 12.

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).—De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.⁴⁴

- **Es dinámico.** Como ha quedado señalado, para fijar el monto de los alimentos debe atenderse a circunstancias cambiantes, como lo son las posibilidades de quien debe proporcionarlos y las necesidades de

⁴⁴ Tesis 1a./J. 44/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 11. Reg. IUS. 189,214; y, tesis VI.2o.C. J/248, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 1465. Reg. IUS. 179,683.

quien ha de recibirlos, lo que ocasiona que su monto, y la obligación misma, estén sujetos a una permanente actualización.

A este respecto, Roberto de Ruggiero, ha manifestado que "como la obligación no subsiste sino en tanto subsiste la necesidad de una persona y la posibilidad de satisfacer ésta de otra, y como esta última tiene su límite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación es por su naturaleza condicional y variable; cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene la precisa capacidad patrimonial, y la prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes".⁴⁵

De esta manera, "no existe cosa juzgada en materia de alimentos en razón de que la fijación del monto de los alimentos siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor".⁴⁶

Respecto a la variación que puede sufrir el monto de los alimentos, resulta ilustrativo lo manifestado por los tribunales de la Federación en el sentido de que:

... siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores. Así, cuando se ejercita la acción de reducción de la pensión alimenticia, debe acreditarse indefectiblemente la existencia de causas posteriores a

⁴⁵ Cit. por Bañuelos Sánchez, Froylán, *El derecho de alimentos*, México, Sista, 1995, p. 74.

⁴⁶ Tesis XX. 400 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, diciembre de 1994, p. 334. Reg. IUS. 209,673.

la fecha en que se fijó, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades de la persona a quien deba dársele alimentos, y que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto, sin que resulte jurídicamente válida su reducción, sustentada en las mismas circunstancias que prevalecían cuando se estableció la aludida pensión.⁴⁷

- **Es prorrateable.** Ante la existencia de dos o más sujetos sobre los cuales puede recaer la obligación alimentaria, lo procedente es atender al grado de proximidad del parentesco para determinar quién debe considerarse como deudor alimentista. Sin embargo, cuando son varios los que, en un mismo grado, están constreñidos a proporcionar alimentos, la obligación puede dividirse entre ellos en proporción a sus haberes.

Así, por ejemplo, si son dos o más hijos los que deben dar alimentos a sus padres, la obligación se dividirá entre todos, tomando en cuenta, como ha quedado señalado, las posibilidades económicas de cada uno de ellos.

Por tanto, en el caso de que algún deudor no estuviere en posibilidad de pagar la pensión por ser insolvente, ésta puede repartirse entre los otros en forma proporcional, y en el supuesto de que sólo uno de ellos sea solvente éste debe cubrir la totalidad de la pensión.

- **Es subsidiario.** Es una obligación sucesiva que atiende a la graduación del parentesco, lo que implica que sólo se establece a cargo de los parientes más lejanos ante la falta o imposibilidad de los más cercanos.

⁴⁷ Tesis VII.3o.C.47 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1719. Reg. IUS. 180,724.

En consecuencia, el acreedor sólo puede demandar alimentos de sus parientes lejanos cuando ha quedado acreditado que no existen otros más próximos o que, existiendo, no tienen capacidad económica para fungir como deudores alimentarios.

- **Es de carácter preferente.** Los alimentistas tienen, respecto de algunas otras calidades de acreedores,⁴⁸ derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor, y pueden demandar el embargo de dichos bienes o el aseguramiento de los ingresos que reciba el deudor para hacer efectivos sus derechos.

Esta preferencia se reconoce, por regla general, únicamente a favor de los cónyuges e hijos, como lo dispone el artículo 165 del Código Civil Federal, que a continuación se transcribe para pronta referencia:

ARTÍCULO 165. Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

- **No es compensable.** La compensación tiene lugar "cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho" y su efecto es "extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor".⁴⁹

⁴⁸ El carácter preferente de los alimentistas no opera respecto de toda clase de acreedores. Así, por ejemplo, se ha señalado que "los créditos alimenticios no son preferentes frente a los acreedores hipotecarios o prendarios que adquirieron y constituyeron la garantía real con antelación". *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXVIII, p. 660. Reg. IUS. 385,248; y, tesis VI.4o.19 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, agosto de 1998, p. 822. Reg. IUS. 195,724.

⁴⁹ Véanse los artículos 2185 y 2186 del Código Civil Federal.

Sin embargo, si una de las deudas se contrae por concepto de alimentos no resulta procedente la compensación, pues, de lo contrario, el acreedor podría verse privado de los bienes necesarios para subsistir.

- **Su cumplimiento parcial no lo extingue.** Toda vez que la obligación de proporcionar alimentos es de tracto sucesivo, esto es, que los alimentos se proporcionan de manera continua y permanente, la obligación no se extingue en virtud de su cumplimiento parcial, ello mientras el acreedor los necesite y el obligado esté en condiciones económicas de proporcionarlos.

4. Fuentes de la obligación alimentaria

El deber de dar alimentos encuentra su fundamento en la solidaridad humana que, como ha quedado señalado, "impone la obligación de auxiliar al necesitado", más aún si quien tiene tal carácter es un miembro de la propia familia, pues en este supuesto "la ayuda se torna exigible y la obligación moral se transforma en legal".⁵⁰

Por tanto, la obligación legal de dar alimentos se sustenta en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de la familia, conforme al cual las personas que forman parte de ella se deben recíproca asistencia.⁵¹ Se trata, por ende, de una obligación que tiene su origen en un deber ético que ha sido acogido por el derecho y elevado a la categoría de una obligación jurídica que

⁵⁰ SCJN/IIJ-UNAM, *Supuestos de procedencia del derecho de la ex cónyuge inocente a recibir los alimentos derivados del divorcio necesario*, op. cit., p. 13.

⁵¹ Rojina Villegas, Rafael, op. cit., p. 166; y, De Pina, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 15a. ed., México, Porrúa, 1986, p. 305.

"tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar caído en desgracia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia".⁵²

En este tenor, la obligación alimenticia es una relación jurídica que puede tener como fuentes las siguientes:⁵³

a. Matrimonio

El matrimonio puede ser visto desde dos ángulos, como acto jurídico y como estado civil,⁵⁴ siendo el segundo consecuencia del primero.

Como acto jurídico "constituye un acuerdo solemne de voluntades entre dos personas capaces, de diferente sexo,⁵⁵ sin impedimento, que tiene por objeto una comunidad de vida permanente y estable", el cual, una vez celebrado, "crea entre los contrayentes una nueva situación jurídica reglamentada, estado civil de casados".⁵⁶

Así, la celebración del matrimonio como acto jurídico da nacimiento al estado matrimonial,⁵⁷ que se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, que buscan la "protección de los intereses superiores de la

⁵² Contradicción de tesis 26/2000-PS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 12.

⁵³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, pp. 670-676; y, Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, pp. 633-634.

⁵⁴ En opinión de Magallón Ibarra el concepto *matrimonio* tiene diversas acepciones, principalmente como un acto jurídico, como una institución jurídica de orden público o como un sacramento. Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa/UNAM, 2004, p. 382.

⁵⁵ Conforme a la legislación sustantiva civil del Distrito Federal —reformada por decreto publicado en la *Gaceta Oficial* de 29 de diciembre de 2009— los contrayentes pueden ser de igual o distinto sexo.

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 382-383.

⁵⁷ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 47.

familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges".⁵⁸

El vínculo matrimonial, por tanto, implica un cúmulo de derechos y deberes entre los consortes, uno respecto del otro, durante toda la vida conyugal,⁵⁹ y dentro de ellos se encuentra el de proporcionarse alimentos, como se dispone en el artículo 302 del Código Civil Federal, precepto cuyo contenido se reitera en prácticamente todos los ordenamientos de igual índole de las entidades federativas y que, en la parte conducente, señala:

ARTÍCULO 302. Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale ...

Por ende, como una de las finalidades del matrimonio es la ayuda mutua en la lucha por la existencia, es ésta la que justifica la figura de los alimentos con motivo de la unión conyugal.⁶⁰

b. Divorcio

Como se desprende del precepto últimamente transcrito, la obligación alimentaria que tiene como fuente el matrimonio no necesariamente se extingue en virtud de la disolución de tal vínculo, pues en la ley se prevén varios supuestos en los que la obligación subsiste en los casos de divorcio.⁶¹

⁵⁸ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 493.

⁵⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, pp. 136-137

⁶⁰ Tesis VI.2o.C.326 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1005. Reg. IUS. 183,951.

⁶¹ El término *divorcio* "deriva del latín *divortium*, que a su vez viene de *divertiere*, que significa irse cada uno por su lado, separarse; en derecho familiar, y al referirse a los cónyuges, es ponerle fin a la convivencia

Así, por ejemplo, en el Código Civil Federal se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 288. En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

De esta manera, puede señalarse que la obligación de los ex cónyuges de ministrarse alimentos puede perdurar, siempre que la ley así lo determine expresamente,⁶² en hipótesis como las siguientes:

- **Cuando se está ante un divorcio necesario y uno de los cónyuges es declarado culpable.** En este supuesto, la obligación puede perdurar como una especie de sanción para el cónyuge culpable, toda vez que la

y nexos jurídicos. Por su naturaleza jurídica, puede definirse como la ruptura del vínculo matrimonial en vida de ambos cónyuges". Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil, op. cit.*, p. 191.

⁶² Tesis 1a./J. 4/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 17. Reg. IUS. 175,690.

disolución del vínculo matrimonial obedece a la violación de los deberes u obligaciones conyugales o filiales por parte de uno de los consortes, motivo por el cual puede determinarse que el responsable proporcione alimentos al inocente, como se establece en la tesis aislada que, para mayor claridad, se transcribe a continuación:

ALIMENTOS. LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA O TRASCENDENTAL DE LAS PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Acorde con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la naturaleza de la pensión alimenticia establecida como sanción a cargo del cónyuge que dio causa al divorcio necesario y a favor del inocente hasta que contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato implica la continuación o subsistencia del deber alimentario que surge del matrimonio. Así, la sanción prevista en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta el 3 de octubre de 2008, no constituye una pena inusitada o trascendental de las prohibidas en el artículo 22 de la Constitución General de la República, pues el hecho de que no tenga un límite temporal no la torna inusitada en tanto que no tiene por objeto causar un dolor o alteración física en el cuerpo de la persona sancionada, ni en su reputación o dignidad, por lo que no es inhumana, cruel ni infamante; y tampoco es excesiva, ni en sí misma ilimitada, porque la cuantía de la pensión respectiva se fija con base en el principio de proporcionalidad que rige en la materia —en razón de la capacidad económica y de las necesidades alimentarias de las partes—, así como en función de los demás elementos de cada caso; de manera que dicha sanción es congruente con el fin que persigue, consistente en solventar las necesidades alimentarias del cónyuge inocente que después de concluido el matrimonio puedan seguir generándose

según su capacidad económica, edad y estado de salud, calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, la duración del matrimonio y la circunstancia de que, eventualmente, haya contribuido económicamente a los fines del matrimonio dedicándose a la familia, o bien, haya colaborado con su trabajo en las actividades del cónyuge. Además, tampoco es una pena trascendental ya que, por un lado, sus efectos no afectan de modo legal y directo a terceros extraños que no hayan sido condenados y, por otro, para fijar su cuantía el juzgador debe tomar en cuenta las demás obligaciones que tenga el deudor.⁶³

Por tanto, en este caso, la determinación de la subsistencia de la obligación alimentaria obedece, entre otras cosas, a la existencia de un cónyuge culpable, esto es, a que la conducta de uno de los consortes es la que da causa al divorcio necesario, por lo que, en el supuesto de que éste se funde en una causal que no da origen a la declaratoria de cónyuge culpable, como ocurre, por ejemplo, con la relativa a la separación de los cónyuges por más de dos años —o el periodo que al efecto fije el legislador—, no subsiste la obligación alimentaria.⁶⁴

Cabe señalar, sin embargo, que tampoco la existencia de un cónyuge culpable es determinante para la subsistencia del derecho alimentario, pues el Juez no está obligado a condenar forzosamente a aquél a proporcionar alimentos al inocente, sino sólo a pronunciarse al respecto, esto es, a dictar sentencia sobre alimentos, sea ésta condenatoria o absolutoria.⁶⁵

⁶³ Tesis 1a. CXXXIV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 425. Reg. IUS. 166,515.

⁶⁴ Tesis 1a./J. 4/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 17. Reg. IUS. 175,690.

⁶⁵ Tesis XX.2o.46 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 3100. Reg. IUS. 171,244

Por tanto, sólo en caso de condena, el Juez, además de determinar la exigencia del pago de alimentos, debe fijar su monto, para lo cual debe tomar en cuenta aspectos como la edad y el estado de salud de los cónyuges; su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; y, los medios económicos y necesidades de ambos cónyuges, debiendo tenerse presente que la ex cónyuge inocente que carezca de bienes, que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tiene derecho a recibir alimentos en forma proporcional a sus necesidades y a las posibilidades de su ex consorte.⁶⁶

Finalmente, en relación con el divorcio necesario y la obligación de ministrar alimentos, es de mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se invoca como causal de divorcio el incumplimiento por parte de uno de los cónyuges de su deber alimentario, el hecho de que se declare infundada la acción de divorcio no conlleva que no pueda decretarse la pensión alimenticia a favor del actor, para que sea cubierta dentro del matrimonio subsistente, ello porque:

... la acción autónoma de alimentos dentro del vínculo conyugal —distinta de la derivada del divorcio— es una cuestión de derecho familiar, en términos de los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que guarda estrecha relación con el debate sostenido en el juicio ordinario de divorcio —la necesidad del actor de percibir alimentos, así como la obligación

⁶⁶ Tesis 1a./J. 36/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 47. Reg. IUS. 172,630; y, tesis 1a./J. 53/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, noviembre de 2002, p. 5. Reg. IUS. 185,598.

y la capacidad del demandado para sufragarlos— por lo que su apreciación y resolución escapan de las reglas generales del derecho procesal civil y, por tanto, debe analizarse conforme a la normatividad que autoriza al Juez a intervenir de oficio, suplir los principios jurídicos y la legislación aplicable y, por ende, variar la litis para pronunciarse sobre prestaciones que no fueron demandadas en el escrito inicial. Sostener lo contrario haría nugatorio el derecho del acreedor alimentario a que se resuelva de inmediato la cuestión efectivamente planteada —la falta de ministración de alimentos— y podría tornar inoportuna la atención de esa necesidad que de suyo implica la subsistencia de la persona ya que se genera de momento a momento.⁶⁷

Así, es posible que no prospere la acción de divorcio pero que, sin embargo, resulte procedente fijar una pensión alimenticia dentro del matrimonio a favor del actor, siendo necesario para ello que:⁶⁸

- La acción de divorcio se haya intentado con base en la causal consistente en el incumplimiento de la obligación alimenticia entre cónyuges, ello con el objeto de que el pronunciamiento final del juzgador, en relación con los alimentos dentro del matrimonio, esté vinculado con lo debatido en la litis de divorcio.
- Se compruebe que al contestar la demanda el demandado se refirió a los alimentos y que, por ende, se le ha respetado su derecho de audiencia.
- En los autos del juicio natural consten elementos suficientes para fijar la pensión alimenticia, esto sin perjuicio de la facultad del Juez de lo familiar para cerciorarse de la veracidad de los hechos.

⁶⁷ Tesis 1a./J. 47/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 48. Reg. IUS. 172,629.

⁶⁸ *Ibidem*.

- **En los casos de divorcio voluntario o por mutuo consentimiento si uno de los cónyuges no tiene ingresos suficientes para subsistir.**

En el caso del divorcio voluntario resuelto judicialmente es de señalar que, por lo que al ámbito federal se refiere, hasta antes de las reformas al Código Civil, publicadas en el *Diario Oficial de Federación* de 27 de diciembre de 1983, la obligación alimentaria únicamente podía establecerse mediante convenio entre los cónyuges.⁶⁹

Sin embargo, hoy en día la mujer tiene derecho a recibir alimentos por otro tiempo igual al que estuvo casada, siempre que carezca de los bienes suficientes para subsistir, prerrogativa ésta que, según se ha dicho, reconoce el "valor económico del trabajo doméstico y, de igual modo, busca permitir que la mujer tenga tiempo para capacitarse y recuperar su competitividad en el mercado de trabajo que, en este sentido, perdió al dedicarse a la atención del hogar y de los hijos e hijas".⁷⁰

Derecho del que también gozan los hombres, siempre que estén imposibilitados para trabajar y carezcan de los bienes necesarios para subsistir.

- **Cuando, a pesar de que la esposa trabaja, los ingresos que percibe son insuficientes para proveer a la satisfacción de sus necesidades.**

Si bien en algunas legislaciones⁷¹ la obligación del marido de ministrar alimentos cesa cuando el acreedor alimenticio es la esposa y se demuestra que ésta trabaja, excepcionalmente aquél puede seguir teniendo el carácter de deudor alimentista si los ingresos de aquélla son insuficientes

⁶⁹ Álvarez de Lara, Rosa María, *op. cit.*, p. 69.

⁷⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, t. A-C, *op. cit.*, pp. 163-164; y, *cfr.* Tesis XIV.2o. J/32, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, diciembre de 2003, p. 1125. Reg. IUS. 182,729.

⁷¹ Véanse, por ejemplo, los artículos 323, 324, 493 y 503 del Código Civil para el Estado de Puebla.

para proveer la satisfacción de sus necesidades y él está en posibilidad de otorgarle la parte complementaria que requiera para sufragar sus gastos alimentarios.⁷²

Ahora bien, respecto del divorcio como fuente de la obligación alimentaria, debe señalarse que si bien en todas las entidades federativas se contemplan supuestos en los que los ex cónyuges deben ministrarse alimentos, no en todas se contemplan las mismas reglas e hipótesis, por lo que para conocer las aplicables en cada Estado conviene remitirse a los siguientes ordenamientos:

| Ordenamiento | Artículo(s) |
|---|--------------|
| Código Civil de Aguascalientes | 310 |
| Código Civil para el Estado de Baja California | 285 |
| Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur | 306 y 307 |
| Código Civil del Estado de Campeche | 304 y 305 |
| Código Civil para el Estado de Chiapas | 284 |
| Código Civil del Estado de Chihuahua | 263 a 265 |
| Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza | 382 |
| Nuevo Código Civil para el Estado de Colima | 287 y 288 |
| Código Civil para el Distrito Federal | 288 |
| Código Civil de Durango | 283 |
| Código Civil del Estado de México | 4.99 y 4.109 |
| Código Civil para el Estado de Guanajuato | 342 |

⁷² Tesis VI.3o.C. J/65, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, enero de 2008, p. 2689. Reg. IUS. 170,559; y, tesis 1a./J. 39/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, julio de 2004, p. 9. Reg. IUS. 181,230.

| | |
|--|---------------------|
| Ley de Divorcio del Estado de Guerrero | 7 y 37 |
| Ley para la Familia del Estado de Hidalgo | 111 y 112 |
| Código Civil del Estado de Jalisco | 419 |
| Código Civil del Estado de Michoacán | 246 |
| Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos | 179 |
| Código Civil para el Estado de Nayarit | 281 |
| Código Civil para el Estado de Nuevo León | 288 |
| Código Civil para el Estado de Oaxaca | 300 |
| Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla | 473 y 475 |
| Código Civil del Estado de Querétaro | 270 |
| Código Civil para el Estado de Quintana Roo | 819 y 822 |
| Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí | 93 |
| Código Civil para el Estado de Sinaloa | 288 |
| Código de Familia para el Estado de Sonora | 133, 168 -170 y 178 |
| Código Civil para el Estado de Tabasco | 285 y 286 |
| Código Civil para el Estado de Tamaulipas | 264 |
| Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala | 134 |
| Código Civil para el Estado de Veracruz | 162 |
| Código Civil del Estado de Yucatán | 205 y 235 |
| Código Familiar del Estado de Zacatecas | 238 |

c. Nulidad de matrimonio

La nulidad consiste en la "ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos

para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración".⁷³

Luego, la nulidad de matrimonio se traduce en la ineficacia e invalidez de la unión conyugal,⁷⁴ la cual puede obedecer a causas como las siguientes:⁷⁵

- El error acerca de la persona con quien se celebra, cuando un cónyuge entiende contraer el matrimonio con una persona determinada y lo hace con otra.
- Que el matrimonio se celebre no obstante existir algún impedimento para ello, por ejemplo, que los contrayentes no reúnan la edad requerida por la ley; que sean parientes consanguíneos o afines dentro de las líneas y grados que en su caso establezca el legislador; que se haya comprobado judicialmente el adulterio entre las personas que lo contraen; y, la fuerza o el miedo graves.
- Que se haya celebrado sin cumplir los requisitos y formalidades esenciales.

De esta manera, la actualización de alguna de las hipótesis de mérito puede dar origen a la nulidad del matrimonio; sin embargo, al tener la unión conyugal a su favor la presunción de ser válida, sólo puede considerarse nula cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria, pues, además de que los cónyuges no pueden establecer transacción ni compromiso en árbitros en relación con la nulidad del matrimonio contraído, en la legislación civil mexicana no opera la nulidad de pleno derecho.⁷⁶

⁷³ De Pina, Rafael y Rafael, de Pina Vara, *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 383.

⁷⁴ Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil, op. cit.*, pp. 420-425.

⁷⁵ Véase, por ejemplo, el artículo 235 del Código Civil Federal.

⁷⁶ Tesis II.2o.C.349 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, junio de 2002, p. 626. Reg. IUS. 186,816.

En cualquier caso, aunque el matrimonio se declare nulo, si éste fue contraído de buena fe, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y, en todo tiempo, a favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad o, en su caso, de la separación de los consortes.

Existe una presunción legal respecto a la buena fe en la celebración del matrimonio, la que, para ser destruida, requiere prueba plena.

Luego, si se prueba que sólo hubo buena fe de uno de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles sólo para éste y los hijos; y, de igual manera, si se acredita la mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio sólo produce efectos civiles respecto de los hijos.

Ahora bien, respecto de los efectos del matrimonio una vez que causa ejecutoria la sentencia sobre nulidad del vínculo conyugal y, en específico, en relación con la subsistencia de la obligación alimentaria, no existe un criterio uniforme en los ordenamientos estatales.

Así, de la interpretación de, por ejemplo, los Códigos Civiles del Distrito Federal y del Estado de Hidalgo,⁷⁷ los Tribunales de la Federación han señalado que, al igual que ocurre entratándose del divorcio, la obligación alimentaria que surge en virtud del matrimonio puede prevalecer no obstante que se declare su nulidad, pues, a pesar de ello, subsisten sus efectos civiles.

⁷⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 121-126, Cuarta Parte, p. 79. Reg. IUS. 240,913.

Este criterio se ejemplifica con la tesis aislada que se transcribe a continuación:

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SUBSISTE EN TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO Y DEBE REGIRSE POR LAS MISMAS REGLAS QUE PARA EL DIVORCIO.—Tanto la institución de nulidad del matrimonio, como la de divorcio, tienen consecuencias jurídicas comunes en el sentido de que con ambas figuras jurídicas se acarrea finalmente la disolución del vínculo matrimonial que une a la pareja, por lo que en tratándose de los alimentos deben regir las mismas bases para la procedencia de su condena, ya que la institución de nulidad no prevé la situación jurídica que deberá guardar el cónyuge que resulta inocente en relación a la institución de alimentos. De la interpretación conjunta de los artículos 254, 256, 282, fracción III, 288, 302 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal, se tiene que los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad del matrimonio, y que si ha habido buena fe de uno de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente con respecto a éste y a los hijos, si se hubieren procreado. Por otra parte, cuando se admite la demanda se pueden dictar las medidas provisionales sobre la obligación de otorgar los alimentos mientras dure el juicio y asegurar los alimentos que deban darse al deudor alimentario y a los hijos si los hubiere. En los casos de divorcio necesario el Juez tomará en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, la capacidad de trabajar de los cónyuges y su situación económica, y conforme a esos parámetros sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente. En el caso de que el divorcio fuere por mutuo consentimiento, la mujer, o el varón (que se encuentre imposibilitado para trabajar), tendrá derecho a recibir también alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, si es que no tuviera ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Además, los cónyuges deben darse alimentos y la ley determinará cuándo quede subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la misma señale. Finalmente,

los alimentos se rigen por el principio de que han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, ya sea que se determinen por convenio o por sentencia. En ese contexto y conforme a los anteriores preceptos, se tiene que en tratándose de juicios de nulidad del matrimonio la obligación alimentaria subsiste y debe regirse por las mismas reglas que para el caso de divorcio.⁷⁸

Sin embargo, también se ha llegado a señalar que una vez declarada la ineficacia del matrimonio se extingue la obligación alimentaria, pues, respecto de los cónyuges, los efectos de la unión no pueden prolongarse más allá de la sentencia que declaró su nulidad.⁷⁹

Así, por ejemplo, tomando como base la legislación civil del Estado de México, se ha determinado que:

MATRIMONIO. DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL. POR SUS EFECTOS, ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS PARA EL CÓNYUGE QUE LA RESIENTA.—De conformidad con lo que establece el artículo 4.78 del Código Civil para el Estado de México, el matrimonio, aun declarado nulo, si es contraído de buena fe, produce efectos legales mientras perdure la relación entre los cónyuges, y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes y durante el matrimonio, e incluso de los nacidos trescientos días después de la declaración de nulidad, o bien, desde la separación de los consortes. Por consiguiente, una vez declarada judicialmente la nulidad del

⁷⁸ Tesis I.3o.C.238 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p. 1077. Reg. IUS. 188,699.

⁷⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 97-102, Cuarta Parte, p. 11. Reg. IUS. 241,137; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 69, Cuarta Parte, p. 45. Reg. IUS. 241,610.

matrimonio celebrado por las partes en el litigio respectivo, resulta evidente que los efectos civiles de aquél, respecto de los cónyuges, se limitan a esa época, o sea, al tiempo que duró; así, la autoridad judicial no puede estar en aptitud de condenar al perdidoso al pago de una pensión alimenticia considerándose la buena fe del otro en la celebración de ese vínculo, ya que tales efectos no son susceptibles de prolongarse legalmente a dichos cónyuges con posterioridad a la nulidad decretada, ello, porque una vez pronunciada la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, dejan de producirse efectos en orden con los cónyuges, aun cuando se viniesen proporcionando alimentos, ya que la declaración de nulidad de matrimonio extingue toda relación legal entre los cónyuges, y sólo subsisten los efectos jurídicos respecto de los hijos habidos en él.⁸⁰

Por tanto, como se advierte de los criterios transcritos, la autoridad judicial puede llegar a determinar que la obligación alimenticia surgida de la unión conyugal subsista no obstante que se declare su nulidad, pero para ello debe atender a la legislación aplicable, así como, en su caso, a los criterios jurisprudenciales que al respecto se emitan.

d. Concubinatio

El concubinatio ha sido definido como "la unión de hecho formada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida en común, sin estar unidos en matrimonio".⁸¹

⁸⁰ Tesis II.2o.C.524 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 1979. Reg. IUS. 167,900.

⁸¹ Tesis I.7o.C.140 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2000. Reg. IUS. 165,641.

Se trata de la vida marital que, de manera libre y duradera, llevan un varón y una mujer solteros, los cuales, a pesar de no haber celebrado el acto solemne del matrimonio, comparten casa, lecho y habitación, y forman una familia.⁸²

Luego, el concubinato constituye una institución de derecho análoga al matrimonio, a cuyos elementos integrantes se ha referido el Poder Judicial de la Federación en la tesis cuya parte conducente se transcribe a continuación:

... el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes: a) La unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; b) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; c) Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos; d) Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, e) Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera ...⁸³

Como se desprende del criterio anterior, para que pueda hablarse de concubinato es necesario que se satisfagan ciertos requisitos, siendo los que de manera

⁸² Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 508; Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, *op. cit.*, p. 70; Domínguez Martínez, Jorge A., *op. cit.*, p. 413; y, Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, p. 150.

⁸³ Tesis I.10o.C.67 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 986. Reg. IUS. 168,367.

prácticamente coincidente se señalan por la legislación civil, tanto federal como local, los siguientes:

- **Que los concubinos no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio.**⁸⁴ Es necesario, entre otras cosas, que los concubinos sean de distinto sexo⁸⁵ y solteros.
- **Que tengan una vida en común, en forma constante y permanente, por determinado tiempo.** Por regla general, la legislación sustantiva civil, tanto federal como de las distintas entidades federativas, establece el tiempo mínimo de vida en común necesario para que se constituya el concubinato,⁸⁶ el cual puede variar de un Estado a otro. Así, por ejemplo, en Guanajuato se habla de cinco años, en Sinaloa de tres, en Michoacán de dos y en Tabasco de uno.
- **Que, sin importar el tiempo en que han cohabitado, los concubinos tengan hijos en común.** En algunos ordenamientos se dispensa

⁸⁴ En el ámbito federal, los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio se establecen en el artículo 156 del Código Civil, y son: "I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos; III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa; IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna; V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado; VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad; VIII. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias; IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450; X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer."

⁸⁵ Conforme a la legislación sustantiva civil del Distrito Federal —reformada por decreto publicado en la *Gaceta Oficial* de 29 de diciembre de 2009— no es impedimento para contraer matrimonio que los consortes sean del mismo sexo.

⁸⁶ En algunos Estados, como por ejemplo Tlaxcala, no se contempla el requisito de tiempo mínimo de vida en común.

el requisito de tiempo mínimo de vida en común cuando los concubinos han procreado hijos.

Luego, siempre que se satisfagan las condiciones de mérito el concubinato se reconoce como fuente de derechos y deberes recíprocos entre los concubinos, deberes entre los cuales se encuentra el de ministrarse alimentos.⁸⁷

De hecho, el legislador ha llegado a reconocer que, en materia alimentaria, los concubinos tienen los mismos derechos que los cónyuges, lo cual se corrobora con el precepto del Código Civil Federal que, a manera de ejemplo, se transcribe enseguida:

ARTÍCULO 302.—Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.⁸⁸

Por último, es de señalarse que, al igual que ocurre en tratándose del matrimonio, el deber de los concubinos de ministrarse alimentos puede subsistir aun disuelto el concubinato, situación ésta que se contempla en las legislaciones estatales que se enlistan a continuación:

⁸⁷ Tesis 1a./J. 49/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, noviembre de 2008, p. 61. Reg. IUS. 168,449.

⁸⁸ "ARTÍCULO 1,635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven (sic) varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

| Ordenamiento | Artículo |
|---|-------------|
| Código Civil de Aguascalientes | 313 Quinter |
| Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur | 340 |
| Código Civil para el Distrito Federal | 291 Quintus |
| Código Familiar reformado para el Estado de Hidalgo | 167 |
| Código Civil del Estado de Michoacán | 249 Quintus |
| Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos | 37 |
| Código Civil para el Estado de Nuevo León | 302 |
| Código Civil del Estado de Querétaro | 289 |
| Código Civil para el Estado de Quintana Roo | 825 Quáter |
| Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí | 113 |
| Código Civil para el Estado de Sinaloa | 291 Quáter |
| Código de Familia para el Estado de Sonora | 195 |
| Código Civil para el Estado de Tabasco | 285 |
| Código Familiar del Estado de Zacatecas | 243 |

e. Parentesco

El parentesco ha sido definido como el "nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado".⁸⁹

⁸⁹ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 465.

En opinión de Rojina Villegas, implica en realidad un "estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho".⁹⁰

Por tanto, el parentesco es el vínculo legalmente reconocido que une a dos personas, sea porque éstas tienen una ascendencia común, o bien, por la celebración de un acto jurídico como el matrimonio o la adopción.

Luego, son diversos los hechos o actos que pueden dar origen al parentesco y, en atención a ello éste puede ser:⁹¹

- **Por consanguinidad.** Deriva del nacimiento, y es el existente entre personas unidas entre sí por lazos de sangre.

Se concibe como la relación o vínculo jurídico que existe entre personas que descienden unas de otras, o bien, de un tronco común.

En el primer caso, se le denomina parentesco en línea recta y, en el segundo, en línea colateral o transversal.⁹²

El parentesco en línea recta, es decir, el existente entre personas que descienden unas de otras —como padres e hijos o nietos y abuelos— puede ser, según el punto de partida y la relación a que se atienda,

⁹⁰ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 155.

⁹¹ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, pp. 465-476; Bañuelos Sánchez, Froylán, *op. cit.*, pp. 7-8; Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 155; Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil, México*, Porrúa, 1988, pp. 53-61; Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil, op. cit.*, pp. 465-466; Domínguez Martínez, Jorge A., *op. cit.*, pp. 657-663; y, Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 22-26.

⁹² El artículo 296 del Código Civil Federal dispone que "cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco".

ascendente o descendente. Es ascendente el que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede, y es descendente el que liga a una persona con aquellas que de ella provienen.

Por su parte, el parentesco en línea colateral es el que surge entre personas que, si bien no descienden directamente las unas de las otras, sí tienen un antecesor o progenitor común, como dos hermanos o dos primos.

- **Por afinidad.** Este tipo de parentesco, reconocido por la ley, es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.
- **Civil.** Tiene su origen en el contrato de adopción simple, y surge entre el adoptante y el adoptado.

Señalados los tipos de parentesco reconocidos en nuestro sistema jurídico, es de precisar que el derecho-deber alimentario es una de las consecuencias o efectos jurídicos inmediatos derivados de la relación de parentesco, pero únicamente por lo que hace al consanguíneo y al civil.⁹³

El primero de ellos, es decir, el consanguíneo, es fuente de la obligación alimentaria en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral o transversal hasta el cuarto grado. En la línea recta, "los grados se cuentan por el número de

⁹³ En México el parentesco por afinidad no da derecho a recibir alimentos; sin embargo, existen países en donde sí es fuente de la obligación alimentaria entre el suegro, la suegra, el yerno y la nuera. Así, por ejemplo, el artículo 368 del Código Civil de la República Argentina estatuye lo siguiente: "Art. 368. Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos aquellos que están vinculados en primer grado". Cfr. Cadoche de Azvalinsky, Sara Noemí, *Derecho de familia*, t. II, Santa Fe Argentina, Rubinzal y Culzoni, 1964, p. 346.

generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor"; mientras que "en la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común".⁹⁴

Por su parte, el parentesco civil genera la obligación alimentaria en los términos que se precisarán enseguida.

f. Adopción

La adopción es un acto jurídico en virtud del cual una persona, a la que se le conoce como adoptante, recibe como hijo a otra, denominada adoptado, generando entre ellos derechos y obligaciones.

La adopción, puede ser de dos distintos tipos:⁹⁵

- **Simple.** Ésta puede definirse como el "acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas".⁹⁶

El vínculo derivado de este tipo de adopción, así como sus consecuencias jurídicas, se circunscriben a los sujetos que en ella intervienen.

Por tanto, los derechos y obligaciones que nacen de ella, así como el parentesco que da como resultado, se limitan al adoptante y al adoptado,

⁹⁴ Véanse artículos 299 y 300 del Código Civil Federal.

⁹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, t. A-C, *op. cit.*, pp. 131-132.

⁹⁶ De Pina, Rafael y Rafael, de Pina Vara, *op. cit.*, p. 61.

entre los cuales surgen los mismos deberes que entre padres e hijos, como el de ministrarse alimentos.⁹⁷

- **Plena.** Se traduce en el acto jurídico a través del cual "el adoptante recibe como hijo, con los requisitos y solemnidades que establece la ley, al que no lo es biológicamente, pero que lo equipara como hijo consanguíneo para todos los efectos legales".⁹⁸

De esta manera, el adoptado bajo la forma de adopción plena entra a formar parte de la familia del adoptante, y adquiere en ella los mismos derechos, deberes y obligaciones que el hijo de sangre, pues el parentesco que surge entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél se equipara al consanguíneo,

De hecho, en virtud de que, derivado de este tipo de adopción surgen deberes no sólo para el adoptante, sino también para los miembros de su familia, en el Estado de Sonora se contempla la posibilidad de que éstos comparezcan ante el Juez que decreta la adopción para oponerse a que, en virtud de ella, queden obligados en materia de alimentos y de sucesiones.

Lo anterior, se contempla en el artículo 293 del Código Familiar para el Estado de Sonora —publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el 15 de octubre de 2009, y que entrará en vigor a los 365 días posteriores a su publicación—, que es del tenor siguiente:

Artículo 293.- La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con sus hijos

⁹⁷ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 165.

⁹⁸ Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, *op. cit.*, p. 10.

biológicos, entrando los menores o incapaces a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen. A la adopción plena le son aplicables las normas sobre parentesco genético.

Los miembros de la familia del adoptante, potencialmente obligados en materia de alimentos y sucesiones, pueden dentro del primer año de la adopción comparecer personalmente ante el Juez que la decretó, oponiéndose a que dicho vínculo les obligue, quedando firme respecto de quienes no presenten su impugnación en este plazo.

En el caso de menores e incapaces, la oposición deberá presentarse dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a partir de que recuperen la sanidad mental. Transcurrido este término no se admitirá impugnación alguna y quedarán sujetos a las obligaciones familiares que resulten en su momento.

En consecuencia, ambos tipos de adopción son fuente de la obligación alimentaria; sin embargo, la primera de ellas, es decir, la adopción simple, únicamente genera el derecho-deber alimentario entre adoptante y adoptado; mientras que la segunda, esto es, la plena, da origen a la obligación alimentaria entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél.

Lo anterior se prevé expresamente en el artículo 520 del Código de Familia para el Estado de Sonora,⁹⁹ el cual, a manera de ejemplo, se transcribe a continuación:

Artículo 520. El adoptante y el adoptado tienen el deber de darse alimentos, en los casos en que lo tienen el padre y los hijos biológicos, transmitiéndose

⁹⁹ Este código, publicado en el *Boletín Oficial* del Estado de Sonora de 15 de octubre de 2009, entrará en vigor a los trescientos sesenta y cinco días posteriores a su publicación.

esta obligación al adoptado y a la familia del adoptante, en los casos de adopción plena.

g. Sociedad de convivencia

En el caso del Distrito Federal, una más de las fuentes de la obligación alimenticia es la sociedad de convivencia, figura que tiene como propósito garantizar los derechos por vía de la legitimación de las uniones que surgen de relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconocía consecuencias jurídicas, aun cuando aquéllas estuvieren basadas en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego efectivo.

Éstas se rigen por la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 16 de noviembre de 2006, ordenamiento en cuyo artículo 2o. se dispone lo siguiente:

Artículo 2. La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Así, a través del referido acto jurídico, dos personas físicas, sin importar su sexo, forman un hogar común con el fin de hacer vida compartida y ayudarse mutuamente.¹⁰⁰

Por ende, al tratarse de relaciones basadas en lazos de solidaridad, entre las personas que en ellas intervienen, a las que se les denomina convivientes, nace,

¹⁰⁰ Domínguez Martínez, Jorge A., *op. cit.*, p. 441.

entre otros, el derecho-deber recíproco de ministrarse alimentos, como se estatuye en el artículo 13 de la ley mencionada, que es del tenor siguiente:

Artículo 13. En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

Finalmente, es de precisar que el derecho-deber alimentario existente entre los convivientes, puede perdurar no obstante la terminación de la sociedad de convivencia, siempre que uno de ellos carezca de ingresos y bienes suficientes para subsistir, resultando aplicable al efecto el numeral que se transcribe a continuación:

Artículo 21. En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

h. Pacto civil de solidaridad

De conformidad con el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en dicha entidad federativa se considera también como fuente de la obligación alimentaria el pacto civil de solidaridad.¹⁰¹

¹⁰¹ El Título primero Bis, del Libro segundo, del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza —que regula el pacto civil de solidaridad—, fue adicionado por decreto publicado en el periódico oficial del gobierno del Estado de 12 de enero de 2007.

Éste, en términos del artículo 385-1 del referido ordenamiento, "es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común".

Las personas que lo celebran se consideran compañeros civiles, y "se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos ...".

Además, tienen la obligación de actuar en interés común y el derecho alimentario entre sí.

i. Testamento

El derecho sucesorio, entendido como el "conjunto de las disposiciones del derecho positivo relativas a la sucesión *mortis causa*"¹⁰² contempla varias reglas relacionadas con el derecho alimentario.

Entre ellas destacan las que prevén que el testador está obligado a dejar alimentos a determinadas personas y, de no hacerlo, su testamento se tiene por inoficioso.

Reglas éstas que, por lo que hace al Código Civil Federal, se establecen en los siguientes preceptos:

ARTÍCULO 1,368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

¹⁰² De Pina, Rafael y Rafael, De Pina Vara, *op. cit.*, p. 242.

I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

ARTÍCULO 1,374.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo.

Como se desprende de los artículos transcritos, es en el testamento, visto éste como el "acto jurídico, unilateral, individual, personalísimo, libre solemne y revocable, mediante el cual quien lo realiza dispone, para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar,

de acuerdo con la ley",¹⁰³ donde el *de cuius* debe pronunciarse acerca de los alimentos de las personas que, conforme a la ley, tienen derecho a recibirlos de él, motivo por el cual el testamento se ha llegado a considerar como una fuente más de la obligación alimentaria.

Las personas a las que, por regla general, el testador debe dejar alimentos, son:

- Sus descendientes menores de 18 años o los que, sin importar su edad, estén imposibilitados para trabajar.
- Su cónyuge supérstite o, en su caso, concubino(a), siempre que esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes.¹⁰⁴
- Sus ascendientes.
- Sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, siempre que sean menores de dieciocho años o estén incapacitados, y no tengan bienes para subvenir a sus necesidades.

Luego, las personas que, al momento de la muerte del testador, encuadran en alguno de los supuestos señalados, tienen derecho a recibir alimentos, pero dicho derecho se extingue en cuanto dejan de estar en la condición señalada, observan mala conducta o adquieren bienes.

Además, si dichas personas tienen bienes, el testador no está obligado a darles alimentos, a menos que el producto de éstos sea inferior a la pensión que les correspondería, supuesto en el cual la obligación se reduce a la cantidad necesaria para completar dicha pensión.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 473.

¹⁰⁴ Salvo disposición expresa del testador, por regla general el derecho del cónyuge o del concubino (a) supérstite subsiste en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

En todo caso, ésta no puede exceder de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a ella, ni ser inferior a la mitad de dichos productos.

Es de señalar que el testador puede fijar el monto de la pensión, el cual subsistirá siempre que no sea inferior al *minimum* legal.

Por otro lado, debe tenerse presente que en el supuesto de que el caudal hereditario no sea suficiente para dar alimentos a todas las personas con derecho a ellos, deben ministrarse, a prorrata, en el siguiente orden:

1. Descendientes y cónyuge supérstite.
2. Ascendientes.
3. Hermanos y concubina(o).
4. Otros parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Resultan ilustrativos al respecto, los artículos del Código Civil Federal que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 1,370. No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

ARTÍCULO 1,371. Para tener derecho a ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1,368, y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1,372. El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título VI del Libro Primero.

ARTÍCULO 1,373. Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1,368, se observarán las reglas siguientes:

- I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;
- II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;
- III. Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;
- IV. Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Finalmente, es de señalar que en el supuesto de que el testador deje un legado¹⁰⁵ de alimentos, éste subsiste mientras viva el legatario, a no ser que aquél hubiese dispuesto que tenga una duración menor. En este caso, si el testador no señala el monto que por concepto de alimentos debe entregarse al legatario

¹⁰⁵ "Del latín *legatus*, manda que en su testamento hace un testador a favor de una o varias personas naturales o jurídicas". Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, t. I-O, *op. cit.*, p. 2289.

debe atenderse a las reglas generales que rigen su fijación, pero si en vida acostumbró darle cierta cantidad de dinero por dicho concepto se entiende legada la misma suma, siempre que no esté en desproporción con la cuantía de la herencia.

5. Presupuestos de la obligación alimentaria

Precisadas las fuentes de la obligación alimentaria, es de mencionar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "para que se genere el derecho a solicitar alimentos deben darse las siguientes condiciones: 1) la existencia de una relación jurídica que genera la obligación alimentaria, la cual puede darse por el matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil, y 2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos",¹⁰⁶ de lo que se advierte que son presupuestos de la obligación alimentaria, los siguientes:

- **La existencia de una relación jurídica que genere la obligación alimentaria.** Como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador "reconoce que la obligación legal de proporcionar los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de una familia y en la comunión de intereses, pues su causa obedece a que las personas pertenecientes de un mismo grupo se deben recíproca asistencia".¹⁰⁷

Por este motivo, únicamente surge entre personas en las que existe un nexo reconocido por la ley como fuente de la obligación, pues, de lo

¹⁰⁶ Tesis 1a./J. 4/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 17. Reg. IUS. 175,690.

¹⁰⁷ Contradicción de tesis 26/2000-PS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 12.

contrario, "se llegaría al absurdo de que cualquier persona con medios económicos suficientes tendría que suministrar alimentos a otra que no los tuviera, aunque entre los dos no existiera vínculo o relación jurídica alguna".¹⁰⁸

- **Una persona con necesidad de recibirlos.** La obligación alimenticia únicamente surge ante la presencia de una persona en estado de necesidad, esto es, carente de los bienes necesarios para subsistir e imposibilitada para adquirirlos por su propio trabajo —ya sea por inaptitud física o psíquica o, incluso, por razones sociales de desempleo o desocupación—.¹⁰⁹

Anteriormente, la obligación alimenticia se condicionaba, de manera primordial, a cuestiones como la edad o el sexo del acreedor; sin embargo, hoy en día el factor determinante para la existencia de la obligación es el estado de necesidad de la personas.

Así, por ejemplo, si bien en condiciones normales la obligación alimenticia de los padres se extingue cuando los hijos adquieren la mayoría de edad, se ha reconocido que éstos, a pesar de adquirir dicha mayoría, pueden seguir siendo alimentistas si las circunstancias lo justifican, lo que ocurre, entre otros casos, cuando por estar dedicados a sus estudios no pueden desempeñar una actividad remunerada, ello en atención a que el sentido de la institución alimentaria es "garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para

¹⁰⁸ Tesis 1a./J. 4/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 17. Reg. IUS. 175,690.

¹⁰⁹ Cadoche de Azvalinsky, Sara Noemí, *op. cit.*, p. 352.

desarrollar sus planes de vida"¹¹⁰ y que, en el transcurso del tiempo, les van a proporcionar la independencia económica necesaria para ulteriormente no requerir de alimentos,¹¹¹ supuesto éste en el que los juzgadores deben tomar en cuenta "tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad como un límite infranqueable, como las normas que limitan y condicionan ese derecho con el objeto de evitar demandas caprichosas o desmedidas".¹¹²

En todo caso, debe precisarse que existen determinados sujetos que tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, como los menores de edad¹¹³ y los discapacitados.¹¹⁴ Sin embargo, algunos otros, como los adultos mayores,¹¹⁵ deben acreditar su estado de necesidad, como se establece en la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

¹¹⁰ Tesis 1a./J. 58/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 31. Reg. IUS. 172,101; y, tesis 1a./J. 59/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 66. Reg. IUS.172,099.

¹¹¹ Tesis I.3o.C.712 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 1063. Reg. IUS. 168,297.

¹¹² Tesis 1a./J. 59/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 66. Reg. IUS. 172,099.

¹¹³ Se consideran menores de edad, en términos del artículo 646 del Código Civil Federal, visto éste a *contrario sensu*, las personas que no tienen dieciocho años cumplidos.

¹¹⁴ Por discapacitado, según el artículo 2o., fracción XI, de la Ley General de las Personas con Discapacidad, se entiende: "Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social". Tesis I.3o.C.781 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 2872. Reg. IUS. 165,111.

¹¹⁵ El artículo 3o., fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, dispone lo siguiente: "Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional".

ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LOS RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).—Los ascendientes que demandan alimentos de sus descendientes no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, ni el juez debe resolver esos casos haciendo uso de una presunción general en tal sentido, contrario a lo que ocurre con los menores de edad. En el caso de estos últimos, la presunción de su necesidad alimentaria tiene sentido porque constituyen un grupo altamente homogéneo cuyos miembros, en general y con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, requieren que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse. Sin embargo, entre los ascendientes que puedan reclamar alimentos de sus descendientes, esta homogeneidad de circunstancias no existe, ni siquiera cuando los primeros pueden calificarse de "adultos mayores" bajo alguno de los posibles criterios de definición de esta categoría. De esta manera, al no existir a favor de los ascendientes ninguna presunción a su favor de su necesidad alimentaria, éstos deben acreditar en el juicio los elementos de su acción (el entroncamiento, su necesidad y la posibilidad del que debe darlos), sin perjuicio de que del material probatorio aportado se pueda desprender una presunción humana de la necesidad alimentaria. Esto es, la presunción humana es el hecho que se deduce de otro debidamente probado y que es consecuencia ordinaria de aquél, y admite prueba en contrario. Así, lo que el juzgador debe hacer, es aplicar las reglas generales de los juicios civiles prestando una atención muy cuidadosa a las particularidades que caracterizan la situación de los ascendientes involucrados en cada caso concreto para determinar, de acuerdo con el material probatorio que se aporte al juicio, si la necesidad existe o no existe, esto es, si de las pruebas aportadas ante sí puede desprenderse la presunción humana de que el ascendiente necesita los alimentos que reclama. El hecho de que no proceda partir de una presunción general de necesidad de ali-

mentos en todos los casos de ascendientes actores, no impide al juez operar con presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí.¹¹⁶

- **Una persona con capacidad de darlos.** Sólo cuando existe un sujeto que, teniendo uno de los referidos vínculos con la persona que se encuentra en estado de necesidad, cuenta con los recursos económicos suficientes para proporcionar alimentos, nace la obligación alimentaria.

6. Sujetos

Son dos los sujetos de la relación alimentaria, el acreedor y el deudor. El primero de ellos, al que se le denomina alimentista o acreedor alimentario, es quien tiene derecho y está facultado para exigir los alimentos. Por su parte, el segundo, conocido como deudor alimentario, es quien tiene la obligación de proporcionarlos.¹¹⁷

Estos sujetos, dada la naturaleza recíproca de la obligación alimentaria —conforme a la cual el que da alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos—,¹¹⁸ pueden alternar su carácter, de modo que un sujeto que en determinadas circunstancias figura como acreedor, puede, ante el cambio de tales circunstancias, fungir como deudor.

Luego, la deuda alimenticia no permite distinguir, desde el punto de vista abstracto, entre deudores y acreedores, pues dichos caracteres coinciden en cada

¹¹⁶ Tesis 1a./J. 103/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 9. Reg. IUS. 166,746.

¹¹⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, p. 668.

¹¹⁸ Véase, *infra*, "Características de la obligación alimentaria".

uno de los sujetos de la relación jurídica. Sin embargo, las personas que, en atención a las fuentes de la obligación alimentaria, pueden ser parte de ésta, son las siguientes:¹¹⁹

- **Los cónyuges.** Los alimentos entre cónyuges son consecuencia de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos derivados del matrimonio,¹²⁰ en atención a los cuales, la primera persona gravada con la obligación de dar alimentos es el cónyuge, pues, como lo ha señalado De Ibarrola, "nadie existe más estrechamente obligado de prestar auxilio a su consorte".¹²¹

De hecho, como ha quedado precisado, siempre que la ley así lo disponga esta obligación subsiste aun disuelto el vínculo matrimonial, de modo que pueden también considerarse sujetos de la obligación alimentaria los ex cónyuges.

- **Los concubinos.** Al igual que entre los cónyuges, entre los concubinos existe la obligación de ministrarse alimentos, pues el concubinato, al ser una unión de hecho formada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida en común, produce efectos jurídicos a favor de éstos y de los hijos que procrean durante el periodo de vida en común.¹²²

¹¹⁹ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, pp. 481; Navarrete Rodríguez, David, *Derecho de los alimentos. Aspecto familiar y penal*, México, Sista, 2009, p. 18; Pérez Duarte y Noroña, Alicia E., *Panorama del derecho mexicano. Derecho de familia*, *op. cit.*, p. 40; y, Álvarez de Lara, Rosa María, *op. cit.*, pp. 89-104.

¹²⁰ SCJN/J1J-UNAM, *Supuestos de procedencia del derecho de la ex cónyuge inocente a recibir los alimentos derivados del divorcio necesario*, *op. cit.*, p. 45; y, Bañuelos Sánchez, Froylán, *op. cit.*, p. 87.

¹²¹ De Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 1978, p. 54.

¹²² Tesis I.7o.C.140 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2000. Reg. IUS. 165,641.

- **Los padres.** Están obligados a dar alimentos a sus hijos. Esta obligación se genera por la filiación y, en consecuencia, no se limita a los hijos legítimos, sino que se hace extensiva a los hijos nacidos fuera del matrimonio.¹²³

La obligación recae en ambos padres, ya que los dos deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a la alimentación y educación de sus hijos, salvo cuando alguno de ellos esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios, o no tenga ingresos, supuesto éste en el que el otro debe atender íntegramente esos gastos.¹²⁴

Como se ha precisado, por regla general, la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos cesa cuando éstos adquieren la mayoría de edad; sin embargo, dicha obligación puede subsistir si, al llegar a esa edad, siguen necesitando, ¹²⁵ como ocurre, por ejemplo, si son incapaces o si, como ya se dijo, continúan cursando estudios de educación superior, ¹²⁶ siempre que el grado de escolaridad que cursan sea acorde a su edad, ¹²⁷ ello

¹²³ Álvarez de Lara, Rosa María, *op. cit.*, p. 70.

¹²⁴ Tesis XXI.1o. J/9, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, diciembre de 1997, p. 558. Reg. IUS. 197,295.

¹²⁵ Los tribunales de la Federación han establecido que "por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando". Tesis XX. J/23, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 535. Reg. IUS. 202,289.

¹²⁶ Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El derecho de los hijos a recibir alimentos después de los dieciocho años de edad*, México, serie *Reseñas del Pleno y de las Salas*, núm. 3, México, SCJN, 2008.

¹²⁷ Para que cese la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos mayores de edad no basta con que el grado que éstos estén cursando no sea acorde con la edad del hijo, sino que es necesario que la disparidad entre el grado escolar y la edad del hijo sea notoria y que, además, se advierta una clara falta de aplicación por parte del estudiante que conlleve a estimar esa disparidad. Tesis VII.1o.C. J/18, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, abril de 2004, p. 1227. Reg. IUS. 181,802; y, tesis 3a./J. 41/90, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, p. 187. Reg. IUS. 207,116.

en atención a sus circunstancias particulares —económicas, sociales, materiales, de salud y familiares—. ¹²⁸

- **Otros ascendientes.** A falta o por imposibilidad de los padres, entendida ésta como "la incapacidad física o mental que sufran los progenitores y que les impida allegarse los medios necesarios para poder cumplir con su obligación" y no como su falta de responsabilidad moral o económica, ¹²⁹ la obligación alimenticia recae en los demás ascendientes por ambas líneas más próximos en grado, primordialmente, en los abuelos.

Sin embargo, para que sean estos últimos los obligados a ministrar alimentos es necesario que se acredite fehacientemente la referida falta o imposibilidad de los padres, como se establece en el criterio aislado que se transcribe a continuación:

ALIMENTOS. ES NECESARIO ACREDITAR FEHACIEMENTE LA FALTA TOTAL DE LOS PADRES DE LOS MENORES HIJOS, O EN SU CASO SU IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MATERIAL PARA PODER DEMANDAR DE LOS ABUELOS LOS.—La obligación de ministrar alimentos a los hijos corresponde directamente a los padres; y, por tanto, es evidente que se refiere a ambos, o sea, a uno u otro indistintamente; y, a falta o imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, lo que significa que para la procedencia del ejercicio de la acción de alimentos en contra de los abuelos, es necesario

¹²⁸ Se ha señalado que el cómputo sobre la escolaridad normal de un educando y su edad sólo puede tomarse como referencia de una manera genérica, ya que no es posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a una determinada edad, en virtud de que en ello intervienen diversos factores. Tesis VII.1o.C. J/18, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, abril de 2004, p. 1227. Reg. IUS. 181,802.

¹²⁹ Tesis I.6o.C.109 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, junio de 1997, p. 716. Reg. IUS. 198,506.

justificar fehacientemente la falta total de los padres, o en su caso, su imposibilidad física o material para cubrirlos.¹³⁰

- **Los hijos.** Toda vez que, como ha quedado señalado, la obligación alimenticia es de naturaleza recíproca, es decir, así como los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, éstos deben proporcionarlos a aquéllos siempre que los necesiten, ya sea por edad avanzada, vejez, enfermedad o imposibilidad para trabajar.

Sin embargo, para que los ascendientes puedan reclamar la pensión alimenticia deben acreditar —además de la relación de filiación y de la posibilidad del demandado de otorgarlos— su estado de necesidad, esto es, que carecen de los bienes necesarios para subsistir, ya que en su favor no opera la presunción legal de necesitar alimentos.

- **Otros descendientes.** En forma subsidiaria a los hijos, ante la falta o imposibilidad de éstos, la obligación alimenticia recae en los demás descendientes, por orden de proximidad.
- **El adoptante y el adoptado.** Estos sujetos —tanto en el caso de la adopción simple como de la plena—, tienen la obligación de darse alimentos en los mismos términos que los padres y los hijos.
- **Parientes colaterales.** A falta o por imposibilidad de los anteriores sujetos, esto es, cónyuges, concubinos y parientes en línea recta —ascendientes o descendientes—, la obligación recae, por regla general, en los

¹³⁰ Tesis XX.1o.358 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, junio de 1994, p. 512. Reg. IUS. 212,148.

hermanos de padre y madre, o en los que fueren solamente de madre o de padre y, en ausencia de éstos, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, como tíos y primos.

Cabe señalar que, en el caso de este tipo de parientes, la obligación alimentaria sólo existe respecto de menores de edad o de incapaces.

Éstas son, por tanto, las personas sobre las que, por regla general, recae la obligación alimentaria; sin embargo, en el caso del Distrito Federal pueden también tener el carácter de deudores-acreedores alimentarios, los convivientes y, en tratándose del Estado de Coahuila, los compañeros civiles pues, como ha quedado señalado, sus legislaciones reconocen, respectivamente, a la sociedad de convivencia y al pacto civil de solidaridad como fuente del derecho-deber alimentario.

Finalmente, es de señalar que para determinar, en cada caso, quiénes son los obligados a proporcionar alimentos se atiende a un orden de proximidad, pues los parientes más cercanos son llamados con exclusión de los más lejanos.

De este modo, el acreedor no puede enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley se encuentran en imposibilidad física o material de cumplir con la pensión respectiva.¹³¹

Por otro lado, en caso de que sean varios los que deben dar alimentos, y todos estén en posibilidad de hacerlo, es factible que la obligación se divida entre ellos en proporción a sus haberes.

¹³¹ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 169; y, Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, p. 633.

7. Elementos que comprenden

Los conceptos integrantes de los alimentos deben fijarse en atención a las necesidades del acreedor alimenticio y a las posibilidades del deudor.

Sin embargo, toda vez que ellos comprenden lo necesario para subsistir, es posible precisar que, cuando menos, deben incluir los siguientes elementos:¹³²

- Comida.
- Vestido.
- Habitación o vivienda.
- Requerimientos en materia de salud.
- Asistencia médica.

Además, según las características particulares del acreedor alimenticio, los alimentos pueden también comprender algunos otros conceptos, como por ejemplo:¹³³

- Atención hospitalaria.
- Gastos de embarazo y parto.
- Los elementos y gastos indispensables para lograr el descanso, la recreación y el esparcimiento a que todo ser humano tiene derecho.
- Los gastos necesarios para la educación de los menores y para proporcionarles oficio, profesión o arte adecuados a sus circunstancias personales.¹³⁴

¹³² Galindo Garfías, Ignacio, *op. cit.*, pp. 479-480; Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía, Buenrostro Báez, *op. cit.*, p. 27; Álvarez de Lara, Rosa María, *op. cit.*, pp. 65-66; y, tesis I.11o.C. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, diciembre de 2004, p. 1174. Reg. IUS. 180,007.

¹³³ SCJN/IIJ-UNAM, *Supuestos de procedencia del derecho de la ex cónyuge inocente a recibir los alimentos derivados del divorcio necesario*, *op. cit.*, p. 11.

¹³⁴ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que puede proceder el pago de alimentos por concepto de educación respecto de acreedores alimentarios que concluyeron sus

- En el caso de los discapacitados o interdictos, los gastos necesarios para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y desarrollo.
- En tratándose de los adultos mayores, lo necesario para su atención geriátrica.

Así, puede establecerse que los alimentos comprenden las necesidades de los acreedores alimentistas que merecen y deben ser cubiertas por los deudores, al tratarse de aquellas que, de no satisfacerse, impiden que la persona subsista y se desarrolle plenamente en su entorno personal, familiar y social,¹³⁵ sin que dentro de ellos deban considerarse aspectos como los siguientes:

- Los gastos correspondientes a estudios de posgrado de los hijos.¹³⁶
- La provisión a los hijos de capital necesario para ejercer el oficio, arte o profesión que se les proporcionó.¹³⁷

estudios profesionales pero cuya titulación está pendiente, ya que "si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación —para cada caso particular— evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor". Tesis 1a./J. 64/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, octubre de 2008, p. 67. Reg. IUS. 168,733.

¹³⁵ Tesis 1.3o.C.781 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 2872. Reg. IUS. 165,111.

¹³⁶ Tesis VII.1o.C. J/23, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 1165. Reg. IUS. 174,307; y, tesis VII.3o.C.75 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 1608. Reg. IUS. 173,396.

¹³⁷ Tesis 1a./J. 58/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 31. Reg. IUS. 172,101.

Los anteriores elementos, como puede advertirse, no constituyen satisfactores necesarios para el sustento y la sobrevivencia de una persona¹³⁸ y, en consecuencia, el deudor alimenticio no está obligado a cubrirlos.

Sin embargo, en relación con los satisfactores que sí se consideran integrantes de los alimentos cabe señalar que éstos deben ser forzosamente proporcionados por el deudor y, por ello, se prevé su responsabilidad respecto de las deudas contraídas por el alimentista para hacerse de ellos, ya sea por no haber estado presente o por haberse negado a entregarlos y, de igual manera, en el supuesto de que un extraño, sin el consentimiento del obligado, sea quien proporcione los alimentos, aquél tiene derecho a reclamar a éste su importe.

8. Formas de cumplimiento de la obligación alimentaria

Por regla general son dos las formas en las que el deudor puede cumplir con su obligación, a saber:¹³⁹

- **Mediante la asignación de una pensión.** El deudor alimentario cumple con su obligación de ministrar alimentos mediante el pago de una pensión periódica, generalmente mensual o quincenal, al alimentista.

La pensión, que por regla general debe pagarse en efectivo,¹⁴⁰ puede ser fijada de manera convencional por las partes, o bien, ante la falta de acuerdo de éstas, por la autoridad judicial.

¹³⁸ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía, Buenrostro Báez, *op. cit.*, p. 27; Navarrete, Rodríguez, David, *op. cit.*, p. 15; y, Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, p. 627.

¹³⁹ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 165; Pérez Duarte y Noroña, Alicia E., *Panorama del derecho mexicano. Derecho de familia*, *op. cit.*, p. 40; y, Álvarez de Lara, Rosa María, *op. cit.*, pp. 71-72.

¹⁴⁰ Los tribunales de la Federación han señalado que "el deber alimentario puede satisfacerse en efectivo, en especie e incluso, en forma combinada, ya que lo trascendente es que los aspectos alimentarios se

Para determinar el monto de la pensión debe atenderse a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor, y con base en dichos elementos el referido monto puede ser modificado en cualquier momento, con el fin de adaptarlo a la situación real y actual de ambos sujetos.

Es por ello que se ha señalado que lo más conveniente es que los alimentos se fijen con base en un porcentaje de los ingresos del deudor, toda vez que así se elimina la necesidad de solicitar, por la vía judicial, el aumento o la disminución de la pensión, al establecer en una sola oportunidad el *quántum* que deberá regir en lo sucesivo.¹⁴¹

Finalmente, es de destacar la importancia del pago oportuno de la pensión, ello en atención al riesgo en que se pone al alimentista al dejar de cubrirle sus necesidades vitales, quien, como lo han señalado los tribunales de la Federación, ante la falta de pago puntual de su pensión "tendrá que acudir a diversos medios, como lo sería un préstamo o crédito, entre otros, opciones que se irán limitando en la medida de su falta de solvencia, con la correspondiente carga económica que ello implica; de ahí, que es importante para la sociedad en general que los deudores alimentistas cubran oportunamente su obligación de pago, pues con su ministración contribuyen a atemperar las necesidades elementales del acreedor".¹⁴²

- **Mediante la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor.** La obligación de ministrar alimentos se tiene también por

cubran oportunamente sin importar la forma en que éstos se alleguen al acreedor". Tesis I.7o.C.122 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p.1820. Reg. IUS. 167,985.

¹⁴¹ Cfr. Álvarez de Lara, Rosa María, *op. cit.*, p. 65.

¹⁴² Tesis XVIII.2o.18 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, abril de 2006, p. 966. Reg. IUS. Registro: 175,386.

cumplida cuando el deudor incorpora al acreedor a su hogar y le proporciona alimento, vestido, habitación, asistencia médica y hospitalaria y, en su caso, cubre sus gastos de embarazo, parto, educación, rehabilitación y atención geriátrica.

Luego, la sola circunstancia de que acreedor y deudor alimentarios habiten en el mismo inmueble es insuficiente para tener por satisfecha la obligación, pues el concepto de "integrar a la familia", debe entenderse como "la subsistencia y desarrollo del beneficiario dentro del núcleo familiar del deudor, a fin de que quede comprendido el abastecimiento de lo necesario, en todos los rubros que conforman el concepto 'alimentos' ... así como los cuidados y atención indispensables para que el acreedor se desarrolle en la familia de la que forma parte".¹⁴³

Esta manera de proporcionar los alimentos opera, primordialmente, cuando el deudor no tiene posibilidades económicas de cumplir con una pensión y le es más fácil compartir su casa con los acreedores, así como cuando tienen estos el carácter de menores, incapacitados o adultos mayores.

Sin embargo, para que esta vía resulte procedente es necesario que se cumplan dos condiciones, que el deudor tenga casa o domicilio propio y que no exista estorbo legal o moral para la incorporación.¹⁴⁴

Así, por ejemplo, se ha dicho que la incorporación resulta improcedente en el caso del cónyuge divorciado o cuando el que debe dar alimentos ha sido privado del ejercicio de la patria potestad.

¹⁴³ Tesis I.4o.C.179 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 1821. Reg. IUS. 167,982.

¹⁴⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 175-180, Sexta Parte, p. 26. Reg. IUS. 249,371; *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXIX, p. 49. Reg. IUS. 339,151; *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXIII, p. 112. Reg. IUS. 340,195; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLI, p. 2112. Reg. IUS. 360,965.

Finalmente, es de precisar que, por regla general, son las partes las que determinan la forma en que se ministrarán los alimentos.¹⁴⁵ Así, el deudor puede optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él y el acreedor oponerse a ser incorporado a la familia del deudor si existe causa fundada para ello, aunque, en todo caso, de surgir un conflicto al respecto, la decisión corresponde al Juez de lo familiar, quien debe valorar las circunstancias particulares del caso.

9. Fijación de los alimentos por vía convencional

Como ha quedado señalado, la obligación legal de dar alimentos es una expresión de solidaridad que enlaza a los miembros de la sociedad, y que se fortalece entretándose de los integrantes de una familia.

Por ende, la mayoría de las veces las personas cumplen, de manera espontánea, su deber de proporcionar a aquel sujeto con el que se tiene un vínculo familiar, o bien, una relación legalmente reconocida como fuente del derecho-deber alimentario, lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia.¹⁴⁶

Sin embargo, existen algunas ocasiones en que, para asegurar el cumplimiento de dicha obligación, y sobre todo, para determinar las condiciones en que aquél se dará, puede celebrarse un convenio.

¹⁴⁵ Algunos autores, como Agustín Verdugo, sostienen que la decisión sobre la forma de cumplir con la obligación debe dejarse a la prudente apreciación de los jueces; sin embargo, otros, como Ricardo Couto, conceden al deudor el derecho absoluto de escoger entre pagar la pensión o incorporar el acreedor a su familia, señalando como única excepción a esta regla el caso de los alimentos debidos por un esposo al otro en virtud de la separación judicial. *Cfr.* Álvarez de Lara, Rosa María, *op. cit.*, pp. 71-72; y, Galindo Garfías, Ignacio, *op. cit.*, pp. 486-487.

¹⁴⁶ Contradicción de tesis 26/2000-PS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 12.

El convenio de alimentos consiste en un acuerdo de voluntades en el que los sujetos de la obligación alimentaria —deudor y acreedor— precisan, entre otras cosas:

- El reconocimiento del deber alimentario.
- La forma en que se ministrarán los alimentos.
- En su caso, el monto de la pensión y la periodicidad con que ésta debe pagarse.
- La manera en que se garantizará el cumplimiento de la obligación.

Así, es en el acuerdo de voluntades donde las partes determinan todo lo relativo a su derecho-deber alimentario; sin embargo, para que su observancia sea obligatoria es necesario que se formalice, esto es, que las partes lo reconozcan y ratifiquen ante la autoridad judicial y, además, que ésta lo sancione.¹⁴⁷

En consecuencia, el referido convenio, vía jurisdicción voluntaria,¹⁴⁸ debe ser aprobado por la autoridad judicial, ello en virtud de que "al surgir la obligación de proporcionar alimentos de un imperativo ... revestido de orden público e interés general; no es posible hacer depender el alcance y efectividad del indicado bien jurídico tutelado, de convenio alguno de voluntad, unilateral o bilateral y

¹⁴⁷ Tesis II.2o.C.285 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 1176. Reg. IUS. 189,217.

¹⁴⁸ La jurisdicción voluntaria que, conforme al artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas", ha sido vista como "un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en el que no es legalmente posible ejercitar acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones, y al no existir controversia, tampoco puede haber procedimiento contencioso, el cual es indispensable para que exista juicio". Tesis VI.2o.C. J/281, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 1451. Reg. IUS. 172,744.

de manera extrajudicial; ya que, aceptar tal posibilidad, implicaría reconocer que el acreedor alimentista, pudiera imponer condiciones inferiores a las mínimas contenidas en la legislación como un derecho adquirido, o bien, dar concesiones sobre el monto y exigibilidad de la deuda derivada de esta clase de relación, renunciando en forma parcial a ese derecho, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el legislador".¹⁴⁹

Por tanto, toda vez que la obligación alimentaria tiene su origen en la ley y sólo se concretiza en el convenio,¹⁵⁰ la autoridad judicial debe verificar que las condiciones señaladas en éste no sean inferiores a los mínimos legales, y sólo puede sancionarlo cuando considere que en él no se está dando, implícita o explícitamente, una renuncia de derechos por parte del alimentista.

Ahora bien, si el convenio, por reunir los requisitos legales, es aprobado por la autoridad judicial, se vuelve obligatorio para las partes y, por ende, el cumplimiento del deber alimentario debe sujetarse a lo dispuesto en él.

Lo anterior se precisa en la tesis que se transcribe a continuación:

ALIMENTOS. SU CUMPLIMIENTO CUANDO FUERON PACTADOS EN CONVENIO JUDICIAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 309 y 320 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige que si el deudor alimentista convino de manera específica en cubrir al acreedor una pensión alimenticia entregando una cantidad mensual, se encuentra obligado a

¹⁴⁹ Tesis XXXI.8 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092. Reg. IUS. 166,516.

¹⁵⁰ Tesis I.9o.P.7 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, septiembre de 2002, p. 1319. Reg. IUS. 186,087.

cumplir en los términos establecidos —entrega de pecuniario en forma directa al acreedor o a su representante legal—; por el contrario, si el deudor modifica motu proprio los términos de la obligación convenida, y en lugar de entregar el pecuniario a que se obligó lo hace en especie y cubre directamente el importe de gastos relacionados con prestaciones comprendidas en el rubro genérico de alimentos, como son vestido, atención médica, educación, etcétera, variando así los términos en que se obligó, debe acreditar que ese modo de proceder se encuentra autorizado conforme a derecho, de tal modo que si no justifica la existencia de una causa legal para suspender o cesar, o para modificar motu proprio la obligación alimentaria, debe cumplir en los términos convenidos.¹⁵¹

Luego, la eficacia del convenio judicial sobre alimentos no puede ser desconocida por las mismas partes sin la intervención de la autoridad judicial que sancione la cesación o modificación de las obligaciones respectivas.¹⁵²

Finalmente, es de señalar que la celebración de este tipo de convenios se da, por regla general, en los casos de divorcio voluntario, pues, conforme a la legislación sustantiva civil, un requisito para que pueda decretarse la disolución del vínculo matrimonial, a través de dicha vía, es que los consortes presenten un acuerdo de voluntades en el que se regulen las consecuencias inherentes a dicha disolución,¹⁵³ entre las que se encuentra la relativa a los alimentos de los hijos y/o del ex cónyuge.

¹⁵¹ Tesis I.9o.C.163 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, octubre de 2009, p. 1344. Reg. IUS. 166,245.

¹⁵² Tesis I.8o.C.269 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, abril de 2005, p. 1327. Reg. IUS. 178,825.

¹⁵³ Conforme a la legislación sustantiva civil del Distrito Federal —artículo 267—, el cónyuge que unilateralmente promueva el juicio de divorcio debe acompañar a su solicitud una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en el que, entre otras cosas, debe precisarse "el modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba

Así, en el Código Civil Federal —artículo 272, último párrafo— se establece que los consortes "pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles", ante el cual deben exhibir un convenio cuyo contenido se precisa en el numeral que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- En los términos del Artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

darse alimentos"; sin embargo, en este caso para que proceda el divorcio no es indispensable la aprobación del convenio, pues puede decretarse la disolución del vínculo conyugal mediante sentencia, dejándose expedito el derecho de los cónyuges para que hagan valer en la vía incidental exclusivamente lo relativo al convenio y, por ende, lo referente al otorgamiento de alimentos y el aseguramiento del cumplimiento de dicha prestación por parte de deudor alimentario. Tesis 1a.JJ. 137/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, abril de 2010, p. 175. Reg. IUS. 164,795; tesis I.11o.C.212 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, noviembre de 2009, p. 878. Reg. IUS. 166,027; tesis I.3o.C.754 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3124. Reg. IUS. 166,444; y, tesis I.7o.C.124 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, marzo de 2009, p. 2744, Reg. IUS. 167,726.

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Como se advierte del precepto transcrito, cuyo contenido se reitera en diversos códigos sustantivos locales,¹⁵⁴ para que pueda decretarse el divorcio voluntario los consortes deben estipular en un convenio lo relativo a los alimentos.

Este convenio, al ser sancionado por la autoridad judicial, adquiere la categoría de una sentencia ejecutoria que define los derechos que corresponden a cada uno de los interesados, así como las obligaciones que frente a ellos tienen los sujetos deudores de los derechos involucrados en él. Por tanto, el convenio que se eleva a cosa juzgada en el juicio de divorcio voluntario, "no participa de las características generales propias de los convenios, porque la sanción jurisdiccional lo dota de la connotación de sentencia".¹⁵⁵

Sin embargo, lo anterior no implica que, por la existencia del convenio judicial respecto de los alimentos de los hijos habidos en el matrimonio, resulte improcedente la acción autónoma para exigir al deudor el pago de la pensión alimenticia a que se encuentra obligado legalmente, pues:

¹⁵⁴ Algunos ordenamientos en los que se establece como un requisito para la procedencia del divorcio voluntario la presentación del convenio de alimentos, son los siguientes: Código Civil de Aguascalientes —artículos 294 y 295—; Código Civil para el Estado de Baja California —artículos 269 y 270—; y, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur —artículos 278 y 284—.

¹⁵⁵ Tesis VI.2o.C.561 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 1623. Reg. IUS. 171,782.

... si bien es cierto que ante el incumplimiento de los contratos procede la acción relativa para exigir su cumplimiento, también lo es que carecería de sentido condicionar el ejercicio de aquella acción a un procedimiento previo en el que se hicieran valer otros recursos o medios legales de defensa, ya que ello tornaría inoportuna la atención de esa necesidad que en sí misma implica la subsistencia de la persona, además de que por tales razones de prioridad, la acción de pago procederá en todo tiempo con independencia del nombre que la parte actora le dé, y de si la acción deriva o no de un juicio de divorcio, toda vez que la aludida pensión no sólo procede por derivación de la separación matrimonial, sino que es una institución de derecho familiar que prospera siempre que se satisfagan los requisitos de posibilidad-necesidad, por lo que retrasar su ministración por formalismos procesales pondría en peligro la subsistencia del acreedor y, en tal caso, corresponderá al juzgador atender la acción ejercida para exigir el cumplimiento inmediato de tan apremiante necesidad.¹⁵⁶

10. Reclamación de los alimentos por vía jurisdiccional

Como ha quedado señalado, los alimentos se prestan, normalmente, de manera espontánea o, en su caso, con base en un convenio judicial, por lo que sólo en casos excepcionales el cumplimiento del deber alimentario se logra a través de la vía contenciosa.

Así, en los casos en que las partes no llegan a un acuerdo respecto a la forma en que se ministrarán los alimentos; en que no convienen respecto al monto de la pensión; en que el obligado deja de aportar los recursos necesarios para

¹⁵⁶ Tesis 1a./J. 61/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 11. Reg. IUS. 178,077.

cubrir los alimentos o en que aquéllos resultan insuficientes, es cuando, por lo general, se solicita la intervención judicial, sin que ello implique que la acción para demandar los alimentos en dicha vía proceda únicamente en los referidos supuestos,¹⁵⁷ ello en atención a que, al ser los alimentos una cuestión de orden público, "es necesario, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos".¹⁵⁸

Debe tenerse presente que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, así como que todas las cuestiones familiares que requieren intervención judicial son competencia de los Jueces de lo Familiar.

Luego, son precisamente los Jueces especializados en dicha materia los competentes para conocer y resolver todo lo relacionado a los alimentos, resultando aplicables en los juicios en que se ventilen cuestiones relacionadas con éstos las siguientes prevenciones:

- El Juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio, suplir los principios jurídicos y la legislación aplicable y, por ende, variar la litis

¹⁵⁷ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, por ejemplo, que la acción autónoma para exigir el pago de los alimentos en los términos legales resulta procedente independientemente de que exista un convenio respecto de la obligación alimentaria celebrado dentro del juicio de divorcio por mutuo consentimiento. Tesis 1a./J. 61/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 11. Reg. IUS. 178,077.

¹⁵⁸ Tesis VII.3o.C. J/8, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, agosto de 2004, p. 1381. Reg. IUS. 180,965.

para pronunciarse sobre prestaciones que no fueron demandadas en el escrito inicial.¹⁵⁹

- El Juez puede decretar las medidas precautorias que estime pertinentes.
- Los Jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, "atendiendo preferentemente a los intereses de los menores de edad o mayores incapaces si los hubiere, a falta de éstos a los de la familia misma y, por último, a los que asisten a los mayores capaces que la integran".¹⁶⁰
- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar.
- Es optativo para las partes acudir asesoradas, pero, en su caso, los asesores que señalen deben ser licenciados en derecho con cédula profesional.
- Si una de las partes se encuentra asesorada y la otra no, deben solicitarse de inmediato los servicios de un defensor de oficio.

Hechas las anteriores consideraciones, se tiene que puede acudir al Juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, con lo que se da inicio al procedimiento, el cual, en términos generales, se sustancia de la siguiente manera:¹⁶¹

Inicia con la comparecencia, a la cual el actor debe acompañar sus pruebas.¹⁶²

En torno a éstas, debe señalarse que toda vez que la obligación de suministrar

¹⁵⁹ Tesis 1a.JJ. 47/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 48. Reg. IUS. 172,629; y, tesis I.6o.C. JJ47, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 1483. Reg. IUS. 179,681.

¹⁶⁰ Tesis VI.2o.C. JJ310, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, mayo de 2009, p. 861. Reg. IUS. 167,316.

¹⁶¹ Cfr. Arellano García, Carlos, *Práctica forense civil y familiar*, 31a. ed., México, Porrúa, 2006.

¹⁶² Las copias de la comparecencia y demás documentos que a ella acompañen son tomados como pruebas, y deben relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente.

alimentos se funda en un derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales, quien ejerce la acción sólo debe acreditar que es titular del derecho,¹⁶³ por lo que las pruebas que ofrezca deben estar encaminadas a demostrar el vínculo que da origen a la obligación alimentaria —parentesco, matrimonio, concubinato, etcétera—, la posibilidad económica del demandado y, de no existir presunción legal al respecto, la necesidad que hay de los alimentos.¹⁶⁴

Recibida la comparecencia, el Juez debe hacer saber al compareciente que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio y, además, puede adoptar las medidas provisionales que estime pertinentes para salvaguardar la supervivencia, la integridad física y el desarrollo emocional de los miembros de la familia.

Asimismo, es en este momento que el Juez, a petición del acreedor alimentario, o de los sujetos que conforme a la ley están autorizados para ejercer la acción,¹⁶⁵ puede fijar una pensión alimenticia provisional¹⁶⁶ tendente a garantizar la subsistencia de quien demanda los alimentos mientras se dicta la sentencia definitiva.¹⁶⁷

¹⁶³ Tesis 1a.JJ. 16/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, mayo de 1999, p. 100. Reg. IUS. 194,070.

¹⁶⁴ Tesis VI.3o.C. J/32, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, diciembre de 1999, p. 641. Reg. IUS. 192,661.

¹⁶⁵ En el Código Civil Federal —artículo 315— se establece que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: el acreedor alimentario; el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y el Ministerio Público.

¹⁶⁶ En algunos Estados, como por ejemplo Michoacán, se advierte que el acreedor alimentario tiene a su alcance dos vías para intentar el cumplimiento de la obligación de suministrar alimentos a su favor, las cuales son independientes entre sí, pues la primera de ellas, que es la vía sumaria, tiene por objeto la fijación definitiva de los alimentos, dando al obligado el derecho de contestar lo que estime conveniente; mientras que la segunda, que es la de la jurisdicción voluntaria, sin establecer controversia entre partes determinadas, tiende a satisfacer provisionalmente la urgencia y necesidad de los alimentos. Tesis XI.3o.28 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 3244. Reg. IUS. 171,110.

¹⁶⁷ Tesis I.11o.C.212 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, noviembre de 2009, p. 878. Reg. IUS. 166,027.

La pensión alimenticia provisional tiene el carácter de una medida cautelar que debe otorgarse de manera inmediata, con la sola presentación de la demanda y previa justificación del derecho de los demandantes.¹⁶⁸

Por tanto, se fija sin audiencia del deudor, con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda y, en atención a que su finalidad es proteger las necesidades impostergables de los acreedores alimentarios, debe mantenerse firme hasta que el juez se allegue de elementos que le permitan decidir sobre la pensión definitiva y determinar a cuánto debe ascender la suma que ha de pagar al deudor,¹⁶⁹ por lo que los recursos que lleguen a interponerse en contra de la pensión provisional no pueden tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente.¹⁷⁰

Sin embargo, en virtud de que el Juez, para fijar el monto de esta pensión, únicamente toma en cuenta los datos que arroja la demanda y los anexos que la acompañan, si el deudor alimentario no está conforme con el monto impuesto puede impugnarlo a través del incidente de reducción de pensión alimenticia, en el que se le da oportunidad de ofrecer pruebas para demostrar su capacidad económica y la necesidad del acreedor alimentario.¹⁷¹

¹⁶⁸ Tesis XVI.2o.C.35 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 1540. Reg. IUS. 171,861

¹⁶⁹ Tesis 1a./J. 53/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 205. Reg. IUS. 174,054.

¹⁷⁰ Tesis 1a./J. 9/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, marzo de 2005, p. 153. Reg. IUS. 178,961; y, tesis 1a./J. 50/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, noviembre de 2008, p. 110. Reg. IUS. 168,448.

¹⁷¹ Tesis 1a./J. 27/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 88. Reg. IUS. 164,634; tesis 1a./J. 86/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, noviembre de 2009, p. 64. Reg. IUS. 166,029; y, tesis II.3o.C.71 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 1378. Reg. IUS. 173,721.

Ahora bien, una vez que el juzgador fija la pensión provisional, debe decretar las demás medidas provisionales que estime pertinentes, pudiendo ordenar el aseguramiento de las cantidades que, por concepto de alimentos, el deudor deba entregar,¹⁷² ya sea por medio de hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrirlos o cualquier otra forma de garantía que sea suficiente a juicio del Juez.¹⁷³

Hecho lo anterior, el Juez debe correr traslado a la parte demandada, la que tiene que comparecer en el término que al efecto se señale y, en su caso, ofrecer sus pruebas.

Al ordenarse dicho traslado, el Juez debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. En la audiencia, que debe practicarse con o sin asistencia de las partes, éstas, de estar presentes, pueden aportar las pruebas que resulten procedentes y que hayan ofrecido, siempre que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

Para resolver el problema planteado, el Juez debe cerciorarse de la veracidad de los hechos y evaluarlos personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Además, como ha quedado señalado,

¹⁷² Para obtener el aseguramiento no se requiere, como ocurre en otro tipo de obligaciones, que el deudor haya incurrido en incumplimiento, en virtud de que se trata de una acción cautelar para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia. Galindo Garfías, Ignacio, *op. cit.*, pp. 489-490.

¹⁷³ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para hacer efectivo el pago de la pensión alimenticia provisional no es procedente imponer el arresto como medida de apremio, ya que éste sólo puede aplicarse "tratándose del desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso, y no cuando se incumpla una medida cautelar como es el pago por concepto de pensión alimenticia provisional, cuya finalidad es hacer efectivo el derecho de los acreedores alimentistas mientras se resuelve en definitiva el juicio del que deriva". Tesis 1a.JJ. 25/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 484. Reg. IUS. 172,449.

está obligado a suplir la deficiencia de los argumentos que se le planteen a favor del acreedor alimentario y, en su caso, a recabar oficiosamente todas las pruebas que le beneficien,¹⁷⁴ entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, "independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida".¹⁷⁵

La sentencia debe pronunciarse de manera breve y concisa, de ser posible en el mismo momento de la audiencia, y en ella el Juez debe resolver la cuestión que se le hubiese planteado, debiendo resaltarse que no es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos el que haya probado haberlos ministrado antes y durante la tramitación del juicio o que está depositando determinada cantidad de dinero para ese fin, pues "los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento ... ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación".¹⁷⁶

¹⁷⁴ Los tribunales de la Federación han colegido que en los juicios de alimentos para menores de edad e incapaces la facultad del juzgador para allegarse de pruebas es de ejercicio obligatorio si no cuenta con las suficientes para fijar la pensión definitiva y, por ende, "si el juzgador omite allegarse de las pruebas necesarias para la solución objetiva del debate, ello se traduce en una violación procesal análoga a la prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo". Tesis XIX.2o.A.C. J/20, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 2008, Reg. IUS. 170,276; y, tesis XIX.2o.A.C. J/19, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 2061, Reg. IUS. 170,236.

¹⁷⁵ Tesis I.3o.C. J/50, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XXVII, mayo de 2008, p. 827, Reg. IUS. 169,756.

¹⁷⁶ Tesis I.3o.C. J/48, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 1481, Reg. IUS. 170,139; y, tesis X.1o. J/20, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 1551, Reg. IUS. 173,229.

En este tenor, si el Juez de lo familiar estima procedente condenar al demandado al pago de alimentos, debe atender a los siguientes lineamientos:

- La orden definitiva de ministrar alimentos es un pronunciamiento que debe emitirse con base en los elementos de prueba aportados por las partes en el juicio, y el juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional.¹⁷⁷
- Las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva. Luego, para fijar el monto de la obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, así como al entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, ya que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.¹⁷⁸
- En aras de atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, el juzgador debe valorar los elementos probatorios aportados por las partes. Por tanto, el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir el ingreso

¹⁷⁷ Tesis VI.2o.C. J/205, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, julio de 2001, p. 943. Reg. IUS. 189,351.

¹⁷⁸ Tesis 1a./J. 44/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, agosto de 2001, p. 11. Reg. IUS. 189,214.

del deudor entre el número de acreedores alimentistas no es suficiente, "en virtud de que así no se consideran las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor".¹⁷⁹

- Si después de decretada la pensión alimenticia provisional, surgen nuevos acreedores alimentarios y no se justifica que éstos tengan mayores necesidades que los ya beneficiados, entonces rige el criterio de proporcionalidad y debe disminuirse el porcentaje del beneficiario que recibe el ingreso superior y no el de quienes reciben menos cantidad por alimentos, para así obtener un reparto equitativo.¹⁸⁰
- Si son varios los acreedores, uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos es el número de aquéllos, pues cada uno requiere de comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y educación.¹⁸¹
- El monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado.¹⁸²

¹⁷⁹ Tesis VI.2o.C. J/248, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, enero de 2005, p. 1465. Reg. IUS. 179,683.

¹⁸⁰ Tesis XXI.1o.29 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, diciembre de 1994, p. 335. Reg. IUS. 209,675.

¹⁸¹ Tesis VI.2o. J/134, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, abril de 1998, p. 591. Reg. IUS. 196,527.

¹⁸² Tesis VII.3o.C. J/9, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 2172. Reg. IUS. 180,304.

- El elemento básico para la determinación de los alimentos lo constituyen los ingresos del deudor alimentario, los que por lo regular se miden en atención a su salario, dentro del cual deben considerarse, además de los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie,¹⁸³ "las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias",¹⁸⁴ excluyéndose únicamente las cantidades que reciba por concepto de viáticos y gastos de representación, pues si bien éstos constituyen prestaciones extraordinarias, no son entregados al trabajador como producto de su trabajo y, por ende, no pueden ser considerados como parte del salario.¹⁸⁵
- Si el deudor alimentario es asalariado, la pensión se fija, por regla general, mediante un porcentaje de su sueldo mensual, pudiendo el Juez de la causa ordenar al patrón la retención del monto correspondiente para entregarlo al acreedor alimentario,¹⁸⁶ de lo que se desprende que en tratándose de pensiones alimenticias opera una excepción a las normas protectoras del salario, pues, según se establece en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo: "Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes: ... V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente".

¹⁸³ Véase artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁸⁴ Tesis 1a./J. 114/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 37. Reg. IUS. 177,088.

¹⁸⁵ Cfr. SCJN/IIJ-UNAM, *Alimentos. Se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de los viáticos y gastos de representación*, op. cit., 2006.

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 37.

- Cuando el salario o los ingresos del deudor no sean objetivamente comprobables, el Juez de lo familiar debe tomar como lineamientos para fijar el monto de la pensión la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y el acreedor alimentario hayan llevado durante los últimos años, para después realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, respecto del cual debe fijar un porcentaje como monto de la pensión alimenticia.¹⁸⁷
- Los alimentos deben tener un incremento mínimo anual, con referencia al índice nacional de precios al consumidor, salvo que los ingresos del deudor hayan sido menores, pues en este supuesto se estará a la proporción del aumento de dichos ingresos.
- Todo funcionario público, patrón, retenedor o persona que tenga información pertinente, que reciba órdenes o requerimientos judiciales con el fin de realizar retenciones y depósitos por concepto de alimentos o de proporcionar la información completa, fidedigna y real relativa al salario del acreedor alimentario, deberán realizarlo con la mayor celeridad y conducirse con estricto apego a la verdad.¹⁸⁸
- Cualquier modificación de los elementos que sirvieron para la fijación del monto y pago de la pensión alimenticia, como cambio del lugar del empleo, monto del sueldo devengado, cambio de patrón, puesto o cargo nuevo a desempeñar y demás, deberá hacerse saber por el deudor alimentario al Juez de lo familiar, para que no haya interrupción en el cumplimiento de la pensión y evitar así ser sancionado.

¹⁸⁷ Tesis 1a./J. 172/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 58. Reg. IUS. 170,406.

¹⁸⁸ SCJN/IIJ-UNAM, *Alimentos. Se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de los viáticos y gastos de representación, serie Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit.*, pp. 56-57.

Finalmente, es de destacar que en materia de alimentos no opera la figura de cosa juzgada,¹⁸⁹ pues "la fijación del monto de los alimentos siempre es susceptible de aumento o disminución, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor".¹⁹⁰

Por ello, si con posterioridad a su fijación ocurre un cambio de circunstancias que afecte el ejercicio de la acción originalmente planteado, las partes pueden ejercer la acción de reducción, modificación o cesación de la pensión alimenticia.¹⁹¹

Así, por ejemplo, el deudor puede solicitar que su monto se disminuya en atención a la existencia de causas que determinen un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades del alimentista,¹⁹² como pueden ser que la situación económica de que gozaba al momento en que fue fijada la pensión ha cesado,¹⁹³ o bien, la existencia de un nuevo acreedor a quien, como progenitor, debe proporcionar alimentos.¹⁹⁴

¹⁸⁹ Tesis I.9o.C.118 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, enero de 2004, p. 1439. Reg. IUS. 182,498; tesis XX.331 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, marzo de 1994, p. 306. Reg. IUS. 213,049; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXII, p. 1647. Reg. IUS. 385,071.

¹⁹⁰ Tesis XX. 400 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, diciembre de 1994, p. 334. Reg. IUS. 209,673.

¹⁹¹ Tesis XX.1o.196 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 1510. Reg. IUS. 174,216; tesis VI.3o.C. J/51, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, febrero de 2003, p. 767. Reg. IUS. 184,998; y, tesis II.3o.C. J/3, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002, p. 1117. Reg. IUS. 185,842.

¹⁹² Tesis VII.3o.C.47 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1719. Reg. IUS. 180,724.

¹⁹³ Tesis VI.2o.87 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 416. Reg. IUS. 199,570.

¹⁹⁴ Tesis II.4o.C.47 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3160. Reg. IUS. 166,342.

Luego, dado el carácter variable de los elementos que sirven de base para determinar el monto de la pensión, los tribunales de la Federación han establecido que lo más conveniente es que los alimentos se fijen con base en un porcentaje de los ingresos del deudor alimentario, en razón de que a través de ello puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien ha de darlos, ello en "función de evitar nuevos juicios encaminados al aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque los acreedores una vez que les fijaron un determinado porcentaje no tendrán que acudir a solicitar otro aumento cada vez que se incremente la capacidad del obligado a darlos, ni éste tendrá que pedir disminución de verse menuada su situación económica".¹⁹⁵

11. Consecuencias del incumplimiento de la obligación alimentaria

El incumplimiento de la obligación alimentaria puede traer al deudor consecuencias tanto de índole civil como penal.

a. Consecuencias de índole civil

Entre éstas, pueden mencionarse:

- **Actualización de una causal de divorcio.** En los códigos civiles federal¹⁹⁶ y de diversos Estados de la República¹⁹⁷ se prevé como una

¹⁹⁵ Tesis XX. 392 C, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, diciembre de 1994, p. 334. Reg. IUS. 209,672.

¹⁹⁶ En el artículo 267, fracción XII, del el Código Civil Federal se establece como causal de divorcio el que uno de los cónyuges se niegue injustificadamente a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 164 del mismo ordenamiento, las cuales consisten en contribuir "económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece".

¹⁹⁷ El incumplimiento de la obligación alimentaria se contempla como causal de divorcio en los siguientes ordenamientos locales: Código Civil de Aguascalientes, artículo 289, fracción XII; Código Civil para el

causal de divorcio el que alguno de los cónyuges no contribuya al sostenimiento del hogar, a su alimentación o a la de sus hijos.¹⁹⁸

Así, por ejemplo, en el artículo 289, fracción XII, del Código Civil de Aguascalientes se prevé:

Artículo 289. Son causas de divorcio:

...

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones alimentarias entre sí o hacia sus hijos, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a exigir su cumplimiento. También será causa de divorcio el incumplimiento sin justa causa por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada que lo condenó al pago de alimentos a favor del otro cónyuge o de sus hijos;

- **Pérdida de la patria potestad.** En el Código Civil Federal¹⁹⁹ y en los de algunas entidades federativas²⁰⁰ se prevé como una consecuencia del

Estado de Baja California, artículos 264, fracción XII, y 161; Código Civil del Estado de Campeche, artículos 287, fracción XI, y 175; Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículo 323, fracción XII; Código Civil del Estado de Yucatán, artículo 194, fracción XI; y, Código Familiar del Estado de Zacatecas, artículo 231, fracción XII.

¹⁹⁸ Tesis 1a./J. 18/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 273. Reg. IUS. 200,439; tesis I.3o.C. J/7, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, agosto de 1996, p. 418. Reg. IUS. 201,597; tesis 1a./J. 18/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 273. Reg. IUS. 200,439; tesis I.3o.C. J/27, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 55, julio de 1992, p. 31. Reg. IUS. 218,860; tesis VI.2o. J/206, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 55, julio de 1992, p. 49. Reg. IUS. 218,873; y, tesis I.1o.C. J/1, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, p. 657. Reg. IUS. 230,783.

¹⁹⁹ En el artículo 444, fracción III, del Código Civil Federal se establece que la patria potestad se pierde por resolución "cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal".

²⁰⁰ La pérdida de la patria potestad a consecuencia del incumplimiento de la obligación alimentaria se contempla, por ejemplo, en los siguientes Estados: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Nayarit y Tlaxcala.

incumplimiento de los deberes de los padres, entre los que se encuentra el de ministrar alimentos a los hijos, la pérdida de la patria potestad del padre responsable.

Por ejemplo, el artículo 444, fracción IV, del Código Civil del Distrito Federal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

...

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;

Precepto éste que ha sido interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).—De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de

subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello.²⁰¹

Luego, conforme a la legislación del Distrito Federal, para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria basta con que el deudor alimentario deje de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias.²⁰²

Sin embargo, debe tenerse presente que, conforme a algunos otros códigos sustantivos civiles,²⁰³ dicho incumplimiento no es suficiente para que se decrete la pérdida de la patria potestad, sino que es necesario que se reúnan algunas otras condiciones, como por ejemplo, que en virtud

²⁰¹ Tesis 1a./J. 14/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 221. Reg. IUS. 172,720.

²⁰² Tesis 1a./J. 62/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, abril de 2005, p. 460. Reg. IUS. 178,677.

²⁰³ Véanse, entre otros: Código Civil Federal, artículo 444, fracción III; y, Código Civil para el Estado de Puebla, artículo 628, fracción III.

de la inobservancia de la referida obligación se comprometa la salud, la seguridad y la moralidad de los hijos,²⁰⁴ como se establece en el artículo 436, fracción I, del Código Civil para el Estado de Nayarit:

Artículo 436. La patria potestad se pierde:

...

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

Así, de este numeral se colige que no basta la comprobación del incumplimiento del deber de proporcionar alimentos a los hijos, para que proceda la acción de pérdida de la patria potestad, sino que, además, es necesario que ese incumplimiento, dadas las circunstancias particulares del caso en que se produzca, objetivamente represente un riesgo que pudiera comprometer la salud, seguridad o moralidad de los hijos.²⁰⁵

En todo caso, debe tenerse presente que, tomando como principio rector el del interés superior de los niños y de las niñas²⁰⁶ —conforme

²⁰⁴ Tesis VI.2o.C. J/266, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, julio de 2006, p. 1010. Reg. IUS. 174,665.

²⁰⁵ Tesis XXIV.9 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 1786. Reg. IUS. 172,718; y, tesis 3a./J. 7/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 75, marzo de 1994, p. 20. Reg. IUS. 206,634.

²⁰⁶ Los tribunales de la Federación han señalado que "por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social". Tesis I.5o.C.106 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2299. Reg. IUS. 164, 025; y, tesis I.5o.C.118 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, agosto de 2010, p. 2314. Reg. IUS. 164,003.

al cual, "en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos"—,²⁰⁷ es posible que decretada la pérdida de la patria potestad, el deudor alimentista la recupere, siempre y cuando acredite fehacientemente que se encuentra al corriente con su obligación,²⁰⁸ ello en atención a las consideraciones vertidas en el siguiente criterio aislado:

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ES PROVISIONAL Y, EN CONSECUENCIA, ES LEGAL DETERMINAR UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS ENTRE EL MENOR Y SU PROGENITOR SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE PLENAMENTE EL INTERÉS DEL NIÑO DE CONVIVIR CON ÉL COMO UN DERECHO CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.—De los artículos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, se desprende la importancia fundamental que tiene el menor de crecer bajo al amparo y responsabilidad de los padres, y particularmente rodeado de afecto, seguridad moral y material; además, en dicha convención se

²⁰⁷ Tesis I.5o.C.104 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2299, Reg. IUS. 164,026; tesis I.5o.C.105 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2300, Reg. IUS. 164,024; y, tesis I.5o.C.103 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2271, Reg. IUS. 164,088.

²⁰⁸ Tesis I.11o.C.136 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 1515, Reg. IUS. 177,234.

proclama el derecho del niño a recibir la oportuna y debida educación, dado que el interés del niño resulta un principio rector en quienes tienen la responsabilidad de su educación y alimentación. Asimismo, el artículo 9, numeral 3, de la citada convención, establece "Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.". Del precepto transcrito se advierte que es un derecho del niño que esté separado de su padre, el mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño, entendiéndose por interés superior de la niñez, el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Ahora bien, si se decreta la pérdida de la patria potestad por no haber cumplido con la obligación de proporcionar alimentos, ello constituye una condena provisional, ya que dependerá del demandado, si así lo desea, recuperarla, siempre y cuando acredite que se encuentra al corriente de su obligación de suministrar alimentos, conforme al artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal según reforma publicada en la Gaceta Oficial de 6 de septiembre de 2004. En consecuencia, como la condena a la pérdida de la patria potestad por incumplimiento a la obligación de proporcionar alimentos, no es definitiva sino sólo provisional, resulta legal determinar un régimen de convivencias entre el menor y su progenitor con quien no vive, como un derecho que tiene aquél, consagrado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; para lo cual, debe estar plenamente acreditado en autos que el menor tiene interés en convivir con su progenitor, y que no le es perjudicial.²⁰⁹

²⁰⁹ Tesis I.110.C.135 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 1516. Reg. IUS. 177,231.

- **Incapacidad para heredar.** Conforme al derecho sucesorio, el hecho de que quien teniendo obligación de dar alimentos al autor de la herencia haya incumplido dicha obligación, puede tener como consecuencia que se le declare incapaz para heredar, tanto por testamento como por intestado.²¹⁰

Lo anterior se corrobora con, entre otros, el precepto del Código Civil Federal cuya parte conducente se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 1,316. Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

...

VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

b. Consecuencias del orden penal

Por lo que hace al ámbito penal, puede establecerse que, por regla general, en los códigos de la materia, tanto federal²¹¹ como locales,²¹² se tipifica el incumplimiento de las obligaciones alimenticias.

²¹⁰ Tesis XI.C.29 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3140. Reg. IUS. 166,418.

²¹¹ En el capítulo VII, artículos 336 y 337, del Código Penal Federal se tipifica la conducta del que "sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia", así como la de aquél que "dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine".

²¹² El delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias se prevé en los siguientes ordenamientos locales: Código Penal para el Estado de Baja California, artículo 235; Código Penal para el Estado de Baja California Sur, artículo 238; Código Penal para el Estado de Chiapas, artículo 191; Código Penal de Coahuila, artículo 316; Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, artículo 297; Código Penal del Estado de México, artículo 217; Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 318; Código Penal del Estado de Querétaro, artículos 216 y 217; Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 167; Código Penal del Estado de San Luis Potosí, artículo 171; Código Penal

Por ejemplo, el título séptimo del Código Penal para el Distrito Federal, denominado "Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria", se integra por cinco artículos, los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

ARTÍCULO 194. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

del Estado de Sinaloa, artículo 240; Código Penal para el Estado de Sonora, artículo 232; Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 206; Código Penal para el Estado de Tamaulipas, artículo 295; Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 201; Código Penal del Estado de Yucatán, artículo 220; y, Código Penal para el Estado de Zacatecas, artículo 251.

ARTÍCULO 195. Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

ARTÍCULO 196. Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.

ARTÍCULO 197. Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

De los numerales transcritos, cuyos puntos esenciales se reiteran en gran parte de los códigos sustantivos penales de la República Mexicana, se desprende lo siguiente:

- Se sanciona la conducta del deudor alimentario consistente en dejar de ministrar alimentos a su acreedor sin causa justificada.
- Se sanciona, igualmente, la conducta del sujeto que, con el fin de eludir su obligación alimentaria, se coloca dolosamente en estado de insolvencia.
- Que dichas conductas pueden ser sancionadas con pena privativa de prisión o multa, pérdida o suspensión de derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

- Que la persona legitimada para ello puede otorgar el perdón, el cual únicamente procede si el indiciado, procesado o sentenciado paga las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorga garantía equivalente a, por lo menos, el monto de los alimentos correspondientes a un año.

Finalmente, es de mencionar que, conforme a los criterios interpretativos emitidos por los tribunales de la Federación, para que se tipifique el delito de incumplimiento de los deberes alimentarios resulta intrascendente la existencia o no de un juicio de alimentos, pues para integrar la figura delictiva sólo se requiere la demostración del estado de abandono en que se deja a las personas con quienes se tiene la obligación legal de proporcionarles recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, sin motivo justificado, con independencia de que el cumplimiento de esa obligación pueda exigirse, además, en la vía civil.²¹³

12. Causas de cesación de la obligación alimentaria

La obligación de dar alimentos cesa o se extingue, por regla general, en los siguientes supuestos:²¹⁴

- **Cuando el que tiene la obligación carece de medios para cumplirla.**
Como ha quedado precisado, uno de los presupuestos de la obligación

²¹³ Tesis XX.1o. J/68, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 1591. Reg. IUS. 169,281; tesis VII.2o.P. J/4, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, mayo de 2002, p. 1027; tesis 1a.J. 51/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 13. Reg. IUS. 188,901; y, tesis VII.P. J/15, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, julio de 1996, p. 339. Reg. IUS. 201,850.

²¹⁴ Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía, Buenrostro Báez, *op. cit.*, p. 33; Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, pp. 38-40; Navarrete Rodríguez, David, *op. cit.*, p. 20; Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, pp. 182-183; y, Pérez Duarte y Noroña, Alicia E., *Panorama del derecho mexicano. op. cit.*, p. 41.

alimentaria es que la persona en quien ésta recae esté en posibilidades económicas de cumplirla, de lo que se desprende que la obligación cesa cuando dicha persona está materialmente imposibilitada para proporcionar los alimentos.

Cabe señalar, que esta causa de cesación de la obligación alimentaria "debe entenderse e interpretarse no sólo en ausencia de medios económicos, sino en la justificación legal y física que le impida allegarse a tales medios".²¹⁵

- **Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos.** De igual manera, otra condicionante de la obligación alimentaria es que una persona carezca de los bienes necesarios para subsistir, por lo que en el momento en que dicha persona cuente con los recursos económicos suficientes para proveerse, a sí misma, de los referidos bienes, deja de justificarse su carácter de acreedor alimenticio.
- **En caso de violencia familiar o de injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe prestar los alimentos.** Si la conducta del alimentista implica violación al deber de gratitud y respeto que deben existir como compensación al auxilio alimentario que recibe, se ha estimado que es de equidad y de justicia que cese la obligación de dar alimentos.
- **Cuando la necesidad de los alimentos obedece a la conducta viciosa o a la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de**

²¹⁵ Tesis I.3o.C. 396 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, t. VIII, noviembre de 1991, p. 262. Reg. IUS. 803,301.

edad. En este caso, si el estado de necesidad del alimentista obedece a su propia conducta y, por ende, es imputable a él, no pueden recaer las consecuencias de dicha conducta en el deudor alimentario y, por ello, se le exonera del deber de ministrar alimentos.

- **Si el alimentista abandona la casa del deudor alimentario sin el consentimiento de éste y sin que exista causa justificada.** Como ha quedado señalado, una de las formas en que el deudor puede cumplir con su obligación alimentaria es incorporando al alimentista a su hogar, por lo que si éste, sin causa justificada, lo abandona, cesa la obligación del deudor de proporcionarle alimentos, pues de otra manera se hace más gravosa la obligación de éste, al duplicarse, de manera innecesaria, múltiples gastos que puede evitarse si el alimentista permanece en su casa.

Cabe señalar que para que no se actualice esta causa de cesación de la obligación alimentaria no basta la existencia de una causa que justifique el abandono de la casa del deudor alimentista, sino que, cuando hay oposición de este último, debe probarse ante el Juez competente la existencia de dicha causa, siendo el juez quien, en su caso, debe autorizar el abandono del domicilio y determinar que la obligación alimenticia se continúe cumpliendo mediante el pago de una pensión suficiente para sufragar las necesidades del acreedor.²¹⁶

- **Si, en el caso de los alimentos derivados de la disolución del vínculo matrimonial, el acreedor contrae nuevas nupcias o se une en**

²¹⁶ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, pp. 486-487.

concubinato,²¹⁷ o bien, transcurre el lapso de tiempo durante el cual subsiste la obligación alimentaria. La obligación de los ex cónyuges de ministrarse alimentos tiene una temporalidad determinada, la cual varía según se esté ante un divorcio necesario —y exista un cónyuge culpable y uno inocente— o voluntario, pues, en el primer caso, la obligación, por regla general, perdura hasta en tanto el cónyuge que tiene derecho a recibir alimentos contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; mientras que, en el segundo, el derecho a recibir alimentos se extiende por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre que el alimentista no tenga ingresos suficientes, no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.²¹⁸

²¹⁷ En algunos ordenamientos locales se establece también como causa de extinción de la obligación alimenticia derivada de la disolución del vínculo matrimonial, el que el acreedor no viva honestamente. Véanse artículos 473, 283 y 342 de los Códigos Civiles de los Estados de Puebla, Durango y Guanajuato, respectivamente.

²¹⁸ Tesis I.3o.C. J/54, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 1661. Reg. IUS. 167,984.

Epílogo

L

La solidaridad y mutua ayuda existentes entre los miembros del grupo familiar adquieren su máxima expresión en la institución de los alimentos, pues ésta se traduce en el deber legal de una persona de suministrar a otra, que se encuentra en estado de necesidad, lo indispensable para que subsista y lleve una vida digna y decorosa.

En el ámbito jurídico los alimentos no sólo comprenden la comida, sino también algunos otros elementos como son: vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, atención médica y hospitalaria, y educación.

Los alimentos representan, por tanto, un conjunto de necesidades a cubrir por aquellas personas que la ley establece, derivado de los diferentes vínculos reconocidos y regulados por el derecho, como son

el matrimonio, el concubinato, el parentesco, la adopción y, en algunos casos, la sociedad de convivencia y el pacto civil de solidaridad.

Sin embargo, no es suficiente la existencia del referido vínculo para que surja el derecho-deber alimentario, sino que es necesario que se cumplan también dos condiciones más: que una de las personas unidas por aquél carezca de bienes para satisfacer sus necesidades esenciales y que la otra cuente con los recursos suficientes para cubrirlas.

Así, cuando se actualizan las referidas condiciones surge el derecho-deber alimentario, el cual se caracteriza por, entre otras cosas, ser recíproco, proporcional, personal, subsidiario, prorrateable, intransferible, inembargable, imprescriptible, irrenunciable y variable.

Es de señalar, que en la legislación suelen reconocerse dos formas a través de las cuales el deudor puede cumplir con su obligación alimenticia, a saber: incorporando al alimentista a su familia o asignándole una pensión.

Por regla general, son los sujetos de la relación —acreedor y deudor alimentarios— los que determinan la forma en que se darán los alimentos, los cuales, en la mayoría de los casos, se proporcionan de manera espontánea y voluntaria, aunque de no ser así, el acreedor tiene, en todo momento, el derecho de reclamarlos por la vía jurisdiccional, bastando para que su acción prospere que demuestre que es titular del derecho, ello en virtud de que éste deriva de la propia ley y no de causas contractuales.

Además, es de destacar que, con miras a hacer efectivo el derecho de los acreedores alimentarios, en la propia ley se establecen algunas consecuencias que

pueden derivar de su inobservancia, como la actualización de una causal de divorcio necesario, la pérdida de la patria potestad, la incapacidad para heredar e, incluso, la comisión de un delito que puede ser sancionado con multa o pena privativa de la libertad.

Así, mediante el establecimiento de este tipo de medidas, el legislador ha buscado salvaguardar el derecho de los alimentistas, derecho que ha sido también ampliado y protegido a través de los diversos criterios de interpretación emitidos por los tribunales de la Federación, los cuales han sentado bases que no sólo orientan la labor del juzgador, sino que también pueden servir de referente común para el legislador, tanto federal como local.

Fuentes consultadas

Bibliohemerografía

- Álvarez de Lara, Rosa María, "Los Alimentos", en *Un siglo de derecho civil mexicano* (Memoria del Coloquio Nacional de Derecho Civil), serie C, Estudios Históricos, núm. 20, México, UNAM, 1985.
- Aranguren Gonzalo, Luis, *Solidaridad: la nueva ternura. Claves y propuestas educativas*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 2006.
- Arellano García, Carlos, *Práctica forense civil y familiar*, 31a. ed., México, Porrúa, 2006.
- Bañuelos Sánchez, Froylán, *El derecho de alimentos*, México, Sista, 1995.
- Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía, Buenrostro Báez, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Harla, 1999.

- Cadoche de Azvalinsky, Sara Noemi, *Derecho de familia*, t. II, Santa Fe Argentina, Rubinzal y Culzoni, 1964.
- De Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 1978.
- De Lucas, Javier, *El concepto de solidaridad*, 2a. ed., Colección *Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política*, núm. 29, México, Fontamara, 1998.
- De Pina, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 15a. ed., México, Porrúa, 1986.
- _____ y Rafael, de Pina Vara, *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008.
- De Sebastián, Luis, *La solidaridad*, Barcelona, Ariel, 1996.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, México, Porrúa, 2008.
- Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 24a. ed., México, Porrúa, 2005.
- Gámez Perea, Claudio R., *Derecho familiar*, México, Laguna, 2007.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007.
- Laurent, Francois, *Principios de derecho civil francés*, México, Imprenta de F. Barroso, Hermano y Compañía, 1890.

- Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho civil*, tomo I, *Derecho familiar*, México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, 2008.
- Magallón Ibarra, Mario (Coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa/UNAM, 2004.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1988.
- Navarrete Rodríguez, David, *Derecho de los alimentos. Aspecto familiar y penal*, México, Sista, 2009.
- Otero Parga, Milagros, *Dignidad y solidaridad. Dos derechos fundamentales*, México, Porrúa/Universidad Panamericana, 2006.
- Pérez Duarte y N., Alicia Elena, voz "Alimentos", en Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. A-C, México, Porrúa/UNAM, 2007.
- _____, *Panorama del derecho mexicano. Derecho de familia*, México, McGraw-Hill, 1998.
- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El derecho de los hijos a recibir alimentos después de los dieciocho años de edad*, México, serie *Reseñas del Pleno y de las Salas*, núm. 3, México, SCJN, 2008.
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, t. I, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.

- Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano, t. segundo, Derecho de familia*, 8a. ed., México, Porrúa, 1993.
- Sánchez Cordero de García Villegas, Olga María, "La obligación alimentaria. Necesidad humana, deber político", en Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *Panorama Internacional de derecho de familia. Cultura y sistemas jurídicos contemporáneos*, t. II, serie *Doctrina jurídica*, núm. 354, México, UNAM, 2006.
- SCJN/IJ-UNAM, *Alimentos. Se establecen con las percepciones salariales, tanto ordinarias como extraordinarias del deudor alimentista, con excepción de los viáticos y gastos de representación*, serie *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 17, México, SCJN, 2006.
- _____, *El Ministro Francisco H. Ruiz, La socialización del Derecho privado y el Código Civil de 1928*, serie *Semblanzas*, núm. 3, México, SCJN, 2003.
- _____, *Supuestos de procedencia del derecho de la ex cónyuge inocente a recibir los alimentos derivados del divorcio necesario*, serie *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 35, México, SCJN, 2008.
- Vidal Gil, Ernesto J., *Los derechos de solidaridad en el ordenamiento jurídico español*, Valencia, Tirran lo blanch, 2002.
- Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006.

Normativa

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención de los Derechos de los Niños
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Código Civil de la República Argentina
- Código Civil Federal
- Código Civil de Aguascalientes
- Código Civil de Chiapas
- Código Civil de Durango
- Código de Familia para el Estado de Sonora
- Código Civil del Estado de Campeche
- Código Civil del Estado de Jalisco
- Código Civil del Estado de México
- Código Civil del Estado de Michoacán
- Código Civil del Estado de Querétaro
- Código Civil del Estado de Yucatán
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código Civil para el Estado de Baja California
- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
- Código Civil para el Estado de Guanajuato
- Código Civil para el Estado de Nayarit
- Código Civil para el Estado de Nuevo León
- Código Civil para el Estado de Oaxaca
- Código Civil para el Estado de Quintana Roo
- Código Civil para el Estado de Sinaloa

- Código Civil para el Estado de Tabasco
- Código Civil para el Estado de Tamaulipas
- Código Civil para el Estado de Veracruz
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- Código de Familia para el Estado de Sonora
- Código Familiar del Estado de Zacatecas
- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo
- Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí
- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos
- Código Familiar reformado para el Estado de Hidalgo
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Código Penal de Coahuila
- Código Penal del Estado de México
- Código Penal del Estado de Querétaro
- Código Penal del Estado de San Luis Potosí
- Código Penal del Estado de Sinaloa
- Código Penal del Estado de Yucatán
- Código Penal Federal
- Código Penal para el Estado de Baja California Sur
- Código Penal para el Estado de Chiapas
- Código Penal para el Estado de Sonora
- Código Penal para el Estado de Tabasco
- Código Penal para el Estado de Tamaulipas
- Código Penal para el Estado de Zacatecas
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango

- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores
- Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal
- Ley Federal del Trabajo
- Ley General de las Personas con Discapacidad
- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo
- Nuevo Código Civil para el Estado de Colima

Otras fuentes

- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Video conferencia. 2do. Ciclo de jornadas de actualización jurisprudencial sobre la familia*, México, SCJN, agosto de 2008.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en octubre de 2010 en los talleres de Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A. de C.V., calle Norte 178 núm. 558, Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15510, México, D.F. Se utilizaron tipos Rotis Sans Serif Std de 8, 10 y 11 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

